



REGLAMENTO DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 370
Publicación No. 2702-A-2006, Tomo III, de fecha miércoles 05 de julio de 2006

Reglamento de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas

Título Primero

Generalidades

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. Las disposiciones de este Reglamento están orientadas por el objeto y finalidades de la Ley y son de orden público e interés social y de observancia obligatoria para los integrantes del Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología y la sociedad. Tienen por objeto el establecimiento de las normas jurídicas para definir la integración, organización, fortalecimiento y consolidación de ese Sistema, la organización interna y el funcionamiento del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas y, en general para precisar los alcances de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas.

Artículo 2°. Para los efectos de este Reglamento, se consideran las mismas definiciones establecidas en el Artículo 3°, de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, en adelante denominada "Ley", además de las que se establecen en los distintos artículos del presente Reglamento.

Capítulo II

De la Aplicación y Vigilancia

Artículo 3°. Compete al Ejecutivo del Estado, a través del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas y su estructura orgánica, la aplicación y



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

vigilancia general de la Ley y del presente Reglamento, en los términos que él mismo establece, así como su divulgación entre la Comunidad Científica y la sociedad.

Artículo 4°. La representación, el trámite y ejecución de los asuntos competencia del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, corresponde al Director General del Consejo, quien podrá delegar atribuciones para la administración, desarrollo y realización de las actividades, en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo.

Artículo 5°. Compete a las Entidades y organismos de la administración pública del Estado de Chiapas, así como las instituciones y empresas científicas y tecnológicas, la observancia y aplicación de la Ley y del presente Reglamento, en sus respectivas esferas de competencia.

Artículo 6°. Para el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento y para formular, ejecutar y evaluar sus políticas y acciones en materia de ciencia y tecnología, los Ayuntamientos podrán solicitar y convenir apoyos y asesoría del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas.

Título Segundo

Del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas

Capítulo I

De su Naturaleza

Artículo 7°. El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la educación, que goza de autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, y con sede en la Capital del Estado.

Capítulo II

De sus Objetivos y Funciones



Artículo 8°. El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas tiene los objetivos y funciones que le señalan los artículos 11 y 12, de la Ley, mismos que se reglamentan en el presente ordenamiento.

Capítulo III

Del Patrimonio

Artículo 9°. El patrimonio del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas se integrará, además de lo dispuesto en el artículo 13, de la Ley, con los bienes muebles e inmuebles que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, instituciones públicas o privadas y los particulares le aporten para la realización de su objeto; y con las participaciones, donaciones y legados que reciba.

Artículo 10. El Patrimonio del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, también se constituirá por los bienes y recursos que adquiera a través de los mecanismos de Adquisiciones, autorizados legalmente.

Artículo 11. El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas administrará y dispondrá libremente de su patrimonio en el cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables a los organismos descentralizados.

Artículo 12. El Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas es el depositario y administrador legal del patrimonio y fomentará su conservación e incremento, pudiendo delegar su representación, cuando fuere necesario, en mandatarios especiales. En todo caso, dicho patrimonio quedará bajo la responsabilidad directa de la Dirección General.

Artículo 13. Sólo por acuerdo de la H. Junta Directiva podrán enajenarse o gravarse los bienes del patrimonio del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, cuyos productos se aplicarán a la adquisición, construcción y mantenimiento de otros bienes de este organismo.

Capítulo IV

De los Órganos del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas



Sección Primera

De la Estructura Orgánica

Artículo 14. Para el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y responsabilidades, el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas contará con la estructura orgánica siguiente:

- I. La Junta Directiva;
- II. El Consejo Consultivo Científico y Tecnológico;
- III. La Dirección General;
- IV. Las Comisiones Técnicas; y,
- V. El Órgano de Vigilancia.

Sección Segunda

De la Junta Directiva

Artículo 15. La Junta Directiva, de conformidad con lo establecido en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas, la Ley y en el presente Reglamento, es el órgano superior de decisión del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas y se integrará de la forma establecida en el artículo 15, de la Ley.

Artículo 16. Los integrantes titulares permanentes de la Junta Directiva se acreditarán exclusivamente con el nombramiento respectivo, cuya copia cotejada por el Secretario Técnico deberá ser resguardada en el archivo de la Junta Directiva.

Los demás vocales y todos los suplentes se acreditarán con el Acta de la Sesión de Elección o con el nombramiento del Titular, respectivamente, debiendo cubrir los siguientes requisitos:



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y tener una residencia mínima de 5 años en la Entidad;
- II. Ser mayor de treinta y cinco años en el momento de su designación;
- III. Poseer por lo menos un título de Licenciatura y preferentemente el grado de Maestría; y,
- IV. Ser persona honorable de reconocido prestigio profesional, académico, productivo o empresarial, según corresponda, y no haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 17. La designación del Representante del Sistema de Universidades e Institutos Tecnológicos en la Entidad, se hará conforme al procedimiento siguiente:

- I. El Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, previo acuerdo de la Junta Directiva, iniciará y apoyará el procedimiento de designación del Representante;
- II. El Director General emitirá la convocatoria para la elección del Representante y la enviará a los titulares de las universidades e institutos tecnológicos con cinco días hábiles de anticipación;
- III. Se considerará el quórum legal con la mitad más uno de los titulares o de sus suplentes debidamente acreditados;
- IV. En caso de no contar con el quórum mínimo, se emitirá una nueva convocatoria con cinco días de anticipación celebrándose la reunión con los titulares o sus suplentes que asistan;
- V. La elección del Representante será por voto libre y secreto por mayoría simple. El resultado de la votación se consignará en el Acta correspondiente, y
- VI. El Representante durará en su encargo dos años, pudiendo ser reelecto por única vez y bajo el mismo procedimiento, para un segundo período.

Artículo 18. La designación del Representante de los sectores productivo o social, se hará conforme al procedimiento anterior, con excepción de la fracción II, procurando la alternancia de los representantes de los sectores.



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

El Director General emitirá la convocatoria para la elección del Representante y la enviará a los titulares de las organizaciones empresariales y sociales con mayor afinidad a los propósitos del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, con cinco días hábiles de anticipación.

Artículo 19. Los integrantes de la Junta Directiva podrán designar o remover a su suplente, quien deberá contar con la acreditación escrita correspondiente y reunir los requisitos señalados en el Artículo 16 del presente Reglamento, para asistir a las sesiones en sustitución del Titular, con capacidad de decisión y plenos derechos y obligaciones.

Los suplentes de los representantes de las Universidades e Institutos Tecnológicos en la Entidad y de los sectores productivo y social podrán pertenecer a alguna de las demás instituciones u organizaciones participantes.

Artículo 20. El Secretario Técnico, previo acuerdo del Presidente, podrá invitar a las sesiones de la Junta Directiva a servidores públicos, científicos o especialistas, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes tendrán derecho a voz pero sin voto.

Artículo 21. Los miembros de la Junta Directiva, con excepción del Secretario Técnico, no podrán desempeñar los cargos de Director General, Director o Jefe de Unidad del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, sino transcurridos dos años de su separación de ese Órgano de Gobierno; pero sí podrán participar inmediatamente después como miembros del Consejo Consultivo o de Comisiones Técnicas.

Artículo 22. Para que la Junta Directiva quede constituida legalmente, antes de tomar posesión de su cargo, las personas designadas para integrarla deberán rendir la protesta de Ley que les será tomada por el Presidente.

Artículo 23. La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces por año y las extraordinarias que requiera.

La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto y con la presencia de su Presidente quien tendrá voto de calidad en caso de empate. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 24. Son Facultades y obligaciones del Presidente:



- I. Presidir las sesiones de la Junta Directiva;
- II. Hacer la declaración formal de apertura y clausura de las sesiones;
- III. Vigilar el cumplimiento de la periodicidad de las sesiones;
- IV. Poner a consideración de la Junta Directiva el orden del día para la cual fue citada la Junta Directiva, incorporar modificaciones o adiciones propuestas por los miembros y aceptadas por la mayoría, así como supervisar su desahogo;
- V. Dirigir los debates y el orden de intervención;
- VI. Recibir las mociones de orden y decidir lo conducente;
- VII. Llamar al orden en caso de controversia;
- VIII. Hacer las declaraciones de resultados de las votaciones;
- IX. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva;
- X. Firmar los acuerdos y las Actas de las sesiones;
- XI. Solicitar el replanteamiento de un asunto que provoque disenso y controversia entre los miembros de la Junta Directiva; y,
- XII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables, la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 25. La Junta Directiva tendrá un Secretario Técnico; quien podrá auxiliarse con el personal del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas que sea necesario, quienes asistirán a las sesiones de la misma con voz pero sin voto, debiendo guardar secrecía y reserva de los asuntos tratados.

El Secretario Técnico, será el Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas y tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar, con cinco días de anticipación, a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva; previo acuerdo del Presidente;



II. Integrar la carpeta con la información necesaria de los asuntos a tratarse en el Orden del Día de la sesión;

III. Tomar lista de asistencia debidamente signada de los miembros e invitados presentes y computar el quórum;

IV. Leer el Acta de la sesión anterior o solicitar su dispensa de lectura cuando haya sido distribuida oportunamente y tomar nota de las observaciones de los miembros de la Junta Directiva, realizando las adecuaciones procedentes en el acta respectiva;

V. Levantar los acuerdos y actas de las sesiones y turnarlas a los asistentes para su suscripción; Llevar el seguimiento de acuerdos de la Junta Directiva;

VI. Informar del seguimiento y cumplimiento correspondiente a los acuerdos emitidos en el seno de la Junta Directiva;

VII. Resguardar el archivo de la documentación derivada de las sesiones de la Junta Directiva y expedir las certificaciones que de dicha documentación se requieran;

VIII. Brindar la asesoría, información y seguimiento a la Junta Directiva y a los consejeros o invitados que así lo soliciten, sobre los procesos judiciales o administrativos que se llegaren a instaurar en su contra, o sean en parte procesal, y con su carácter de miembros de este Órgano de Gobierno, en los términos de la legislación aplicable;

IX. Fungir como vínculo entre la administración y el gobierno del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas;

X. Proponer, asumir y ejecutar, en su calidad de Director General, los acuerdos adoptados en las sesiones de la Junta Directiva; y,

XI. Las demás que le encomiende el Presidente y la Junta Directiva en sus sesiones.

Artículo 26. Los acuerdos tomados en las sesiones de la Junta Directiva serán asentados en los formatos de acuerdos y en las actas respectivas que firmarán los participantes, pudiendo los suplentes ante firmar en ausencia de los miembros titulares, quienes validarán posteriormente los acuerdos con su firma respectiva.



Sección Tercera

Del Consejo Consultivo Científico y Tecnológico

Artículo 27. El Consejo Consultivo es el órgano de consulta del Sistema y de los sectores productivos y sociales, y tendrá las funciones establecidas en el Artículo 19, de la Ley.

Artículo 28. El Consejo Consultivo estará integrado por:

I. El Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, quien fungirá como Presidente;

II. Diez investigadores distinguidos del Estado, designados por la Junta Directiva, a propuesta del Director General, consultando la opinión de la Comunidad Científica, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento; y,

III. Cuatro representantes de los sectores productivos y sociales designados por la Junta Directiva; a propuesta del Director General, consultando la opinión de las organizaciones sociales y productivas, de conformidad con el presente Reglamento.

Los miembros del Consejo Consultivo, con excepción del Presidente, durarán en su cargo cuatro años improrrogables.

Artículo 29. Para ser miembro del Consejo Consultivo, el investigador deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Ser Investigador activo adscrito a alguna de las instituciones académicas y de investigación locales en los términos de la Ley;

II. Ser de reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por delito doloso, ni sancionado por los organismos nacionales y locales de ciencia y tecnología;

III. Contar con liderazgo científico y tecnológico en las comunidades científicas de su institución, estatal o nacional; y,

IV. Contar con su consentimiento para desempeñar este cargo honorífico.



Artículo 30. El Director General, previa autorización de la Junta Directiva, expedirá una convocatoria pública y abierta a la Comunidad Científica y a las instituciones del Sistema, para presentar candidatos al Consejo Consultivo.

Con base en los candidatos presentados, y luego de realizar una auscultación entre los integrantes del Sistema, el Director General establecerá las propuestas que someterá a la aprobación de la Junta Directiva, debiendo cuidar los equilibrios por áreas de conocimiento e instituciones, para que estos miembros representen, en la medida de lo posible, a los intereses de la Comunidad Científica.

Artículo 31. Los representantes de los sectores productivos y sociales del Consejo Consultivo deberán, además de los requisitos de las fracciones II y IV, del Artículo 29 del presente Reglamento, contar con la acreditación oficial de su organización.

Artículo 32. Para la designación de los representantes de los sectores productivo y social, el Director General, previa autorización de la Junta Directiva, invitará a las organizaciones empresariales y sociales afines a los objetivos del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, a presentar candidatos al Consejo Consultivo.

Con base en el análisis de las candidaturas, el Director General establecerá las propuestas que someterá a la aprobación, en su caso, de la Junta Directiva, debiendo mantener equilibrios sectoriales, que representen, en la medida de lo posible, a los intereses de la sociedad.

Artículo 33. El Proceso de designación de los representantes de los sectores productivos, social e investigadores, no podrá exceder de 90 días, desde la fecha de autorización de la Junta Directiva para iniciarlo, hasta la entrega de su nombramiento, expedido por el Presidente de la Junta Directiva.

Artículo 34. El Presidente del Consejo Consultivo, a petición de los integrantes del Consejo Consultivo o motu proprio, podrá considerar invitados a las sesiones, con voz pero sin decisión sobre los acuerdos, según la naturaleza de los asuntos a tratar.

Artículo 35. El Presidente del Consejo Consultivo tendrá voto de calidad y será suplido en su ausencia por el Secretario.



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

Para auxiliar sus tareas, el Consejo Consultivo, contará con un Secretario, cargo que recaerá en el Director de Fortalecimiento Científico y Tecnológico, con derecho a voz pero sin voto. Los cargos de los demás integrantes del Consejo Consultivo son personales e intransferibles.

Artículo 36. El Consejo Consultivo sesionará de manera ordinaria cuando menos dos veces por año, y de manera extraordinaria las veces que sea necesario. El Presidente del Consejo Consultivo convocará a las sesiones ordinarias con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la sesión respectiva y las extraordinarias con dos días hábiles de anticipación, anexando a la invitación el orden del día y los documentos de respaldo que juzgue necesarios.

Artículo 37. El Consejo Consultivo sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros. En caso de no reunirse el quórum requerido, el Presidente convocará a una segunda sesión que se llevará a efecto con los miembros presentes, siendo válidos los acuerdos.

Artículo 38. Las decisiones del Consejo Consultivo serán acordadas, preferentemente por consenso y serán inscritas en el Acta correspondiente, por el Secretario. El apoyo administrativo para la ejecución de los acuerdos corresponderá a la Dirección General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas.

Artículo 39. El Secretario del Consejo Consultivo estará encargado de dar seguimiento a los asuntos, de apoyar a su desahogo y de informar a este Órgano sobre el seguimiento de los mismos.

Artículo 40. Se pierde la calidad de miembro del Consejo Consultivo cuando:

- I. Se dejen de cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento;
- II. Se haya llegado al término del período para el que fue designado;
- III. Se haya modificado la adscripción de la institución académica de origen, que modifique los equilibrios institucionales en el Consejo Consultivo;
- IV. Se haya llegado al término de la representación oficial de los sectores productivos o sociales;
- V. No se asuman responsablemente las funciones inherentes a este encargo;



VI. Se deje de asistir a dos sesiones consecutivas, sin causa justificada;

VII. Se renuncie voluntariamente; y,

VIII. Se infrinjan las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y de los demás ordenamientos vigentes aplicables.

En caso de ausencia, baja o remoción de alguno de los miembros del Consejo Consultivo, se deberá iniciar el procedimiento establecido en el presente Reglamento para su sustitución.

Sección Cuarta

De la Dirección General

Artículo 41. La administración y la representación legal del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas estará a cargo del Director General, quien tendrá las funciones contenidas en el Artículo 23, y demás que señala la Ley, así como las que le establezcan las disposiciones legales aplicables y del presente Reglamento.

Artículo 42. El Director General será designado por el Titular del Ejecutivo Estatal y deberá reunir los requisitos previstos en el Artículo 22, de la Ley, debiendo acreditarlos con la documentación siguiente:

I. Acta de Nacimiento, credencial de elector vigente, constancia de residencia mínima de 10 años expedida por el Ayuntamiento, y demás reconocidas por los ordenamientos vigentes en el Estado;

II. Constancia de no antecedentes penales expedida por la autoridad competente;

III. Cédula Profesional de Doctor, Título de Doctor o Acta de examen de grado de doctorado; y,

IV. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de no haber desempeñado cargo o empleo en la Administración Pública Municipal, Estatal o Federal dentro de los 90 días anteriores a la fecha de su nombramiento.



Artículo 43. El Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, además de las facultades establecidas en la Ley de las Entidades Paraestatales; y de la Ley de Ciencia y Tecnología, tendrá las funciones siguientes:

I. Auxiliar al Gobierno del Estado en materia de ciencia y tecnología y en el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento;

II. Fungir como Secretario Técnico de la Junta Directiva;

III. Presidir el Consejo Consultivo;

IV. Coordinar la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa Especial de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas;

V. Promover el fortalecimiento y consolidación del Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología;

VI. Promover la constitución y coordinar la operación del Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica, la Red Estatal de Ciencia y Tecnología y el Sistema Estatal de Investigadores;

VII. Celebrar toda clase de actos, contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los fines del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, conforme a las normas aplicables;

VIII. Representar legalmente al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas y delegar esta representación;

IX. Representar al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas como Órgano competente del Poder Ejecutivo del Estado en sus relaciones formales e informales con las instituciones y organismos de ciencia y tecnología internacionales, nacionales, estatales y municipales;

X. Proponer a la Junta Directiva el nombramiento y remoción de los funcionarios del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas en el nivel de Director de Área o de Jefes de Unidad;

XI. Nombrar y remover a los funcionarios que requiera el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas para el cumplimiento de sus objetivos y



funciones, salvo aquellos que proponga y sea competencia de la Junta Directiva su nombramiento;

XII. Proponer a la Junta Directiva la designación de los integrantes del Consejo Consultivo y de las Comisiones Técnicas y expedir los nombramientos respectivos;

XIII. Rendir informes a la Junta Directiva del ejercicio de su función, en cada sesión ordinaria, y preparar y difundir dentro de los primeros tres meses del año siguiente, un informe anual de actividades, de los estados financieros del ejercicio anterior y que comprenda el estado que guarda el desarrollo de la ciencia y la tecnología en la Entidad;

XIV. Formular, someter a la aprobación de la Junta Directiva y ejecutar los programas anuales, generales y específicos, presupuestos de egresos, propuestas y acciones derivados del Plan Estatal de Desarrollo, del Programa, de la Ley y del presente Reglamento;

XV. Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva y del Consejo Consultivo, y cumplir con las recomendaciones que formule el titular del órgano de control y vigilancia, acerca de los Estados Financieros dictaminados y de los informes de autoevaluación;

XVI. Acordar y apoyar los planes y programas de trabajo de las Comisiones Técnicas;

XVII. Realizar las gestiones para la obtención y administración de recursos necesarios para el desarrollo de la ciencia y la tecnología de la entidad;

XVIII. Administrar el patrimonio del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas;

XIX. Participar en los órganos de dirección o ejecutivos de los fondos públicos de apoyo a la ciencia y tecnología y en particular en los Fondo Mixtos que se establezcan con el CONACyT;

XX. Someter a la consideración de la Junta Directiva las propuestas de estímulo y reconocimiento a los integrantes de la Comunidad Científica;



XXI. Organizar, coordinar e integrar las actividades del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas para el adecuado cumplimiento de sus objetivos y funciones;

XXII. Adscribir orgánicamente los órganos administrativos del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas y expedir los Manuales de Organización y demás instrumentos de apoyo administrativo necesarios para su adecuado funcionamiento, así como de las modificaciones que se requieran para mantenerlos permanentemente actualizados, informando de ello a la Junta Directiva;

XXIII. Expedir los ordenamientos internos necesarios que los programas y proyectos requieran, así como interpretar y resolver cualquier circunstancia no prevista en los mismos;

XXIV. Delegar en los Funcionarios Públicos del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas las atribuciones que expresamente determine, sin menoscabo de conservar su ejercicio directo;

XXV. Contribuir al mejoramiento profesional del personal del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas;

XXVI. Resguardar el archivo documental del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas y, en particular, los acuerdos y actas de la Junta Directiva y del Consejo Consultivo;

XXVII. Supervisar y vigilar la debida observancia del presente Reglamento y demás ordenamientos que rijan al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas;

XXVIII. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de este Reglamento y, de estimarlo necesario, someterlas a la consideración de la Junta Directiva; y,

XXIX. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables, la Ley y el presente Reglamento.

Sección Quinta



De las Comisiones Técnicas

Artículo 44. El Consejo Consultivo podrá proponer al Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, la creación de Comisiones Técnicas, permanentes o temporales, las cuales son órganos especializados de apoyo del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, en sus funciones de análisis, estudio y generación de propuestas específicas para apoyar el desarrollo de sus funciones. Las Comisiones temporales serán creadas conforme a las necesidades de su objeto y durarán el tiempo que se establezca en su acuerdo de creación. De manera permanente funcionarán las siguientes, que tendrán, entre otros, los propósitos que se indican:

I. Planeación y Evaluación: Atender y asesorar la formulación, evaluación y actualización de estudios, diagnósticos, planes, programas y acciones de investigación científica y tecnológica. Apoyar la realización de los informes anuales del estado del Sistema;

II. Formación de Científicos y Tecnólogos: Definir las áreas estratégicas para la formación de recursos humanos, apoyar la formulación de programas, proyectos, convocatorias, lineamientos, bases, reglas de operación y manuales de funcionamiento en esta materia. Apoyar la selección de beneficiarios de los programas de formación de recursos humanos;

III. Fomento Científico y Tecnológico: Proponer programas para el fortalecimiento y consolidación del Sistema y apoyar el funcionamiento de fondos para la infraestructura, grupos, redes y centros, así como para el desarrollo de proyectos de investigación, orientados a las necesidades esenciales de la Entidad;

IV. Sistema Estatal de Investigadores: Apoyar la elaboración, operación y evaluación de programas de reconocimiento y estímulo a la Comunidad Científica y, en particular, del Sistema Estatal de Investigadores;

V. Vinculación: Definir estrategias de vinculación de la investigación con la educación y con las necesidades esenciales de Chiapas, que contribuyan al desarrollo económico, social, cultural y ambiental de la Entidad;

VI. Honor y Justicia: Apoyar en la resolución de los casos de controversia, imponer reconocimientos y sanciones; y,



VII. Comité Editorial: Determinar la política editorial del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas y apoyar la operación del Programa Editorial.

Artículo 45. Las Comisiones Técnicas se integrarán por el número de miembros, del propio Consejo Consultivo y/o especialistas externos, que requieran para su adecuado funcionamiento. Los miembros no profesionales o institucionales de las comisiones permanentes durarán en su encargo un máximo de dos años, pudiendo ser designados, por una sola ocasión, para un segundo período. El cargo de los miembros de las Comisiones Técnicas es honorífico, salvo aquellos que participen de manera profesional contratados por el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, para tal fin.

La conducción de cada Comisión Técnica estará a cargo de un Coordinador, que será el funcionario del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas que competa, quien apoyará las actividades con personal y recursos de su área. Las Comisiones Técnicas estarán presididas por el Director General, quien será suplido en sus ausencias por el Coordinador.

La convocatoria y el desarrollo de las sesiones se hará según lo dispuesto en los Artículos 36, 37, 38 y 39, del Presente Reglamento, homologando las funciones del Presidente del Consejo Consultivo y su Secretario con las del Presidente de la Comisión Técnica y su Coordinador, respectivamente.

Artículo 46. Las comisiones técnicas establecerán de común acuerdo con el Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, su programa de trabajo, en función de las necesidades y de los recursos disponibles.

Sección Sexta

Del Órgano de Vigilancia

Artículo 47. El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, contará con un Órgano de Vigilancia integrado por un Comisario Público Propietario, designado por la Contraloría del Estado, el cual asistirá con voz pero sin voto a las Sesiones de la Junta Directiva.

Artículo 48. El Comisario Público vigilará y evaluará las operaciones del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, de conformidad con las



atribuciones que le confiera el artículo 26, de la Ley, el presente Reglamento, y las demás que les asigne la Contraloría en su esfera de competencia.

Artículo 49. El Director General, a través de la Unidad de Apoyo Administrativo, deberá proporcionar al Comisario Público la información y documentación que le requiera oportunamente y darle las facilidades necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 50. El Titular del Órgano Interno de Control, deberá reunir los requisitos que para el desempeño de este cargo, establezca la Contraloría del Estado y no deberá contar con impedimento alguno o conflicto de interés en el desempeño de sus funciones.

Artículo 51.- El Órgano Interno de Control, además de lo dispuesto por el Artículo 26, de la Ley, tendrá las siguientes funciones:

I. Vigilar la realización de auditorias y revisiones que efectúen los despachos externos contratados por el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas;

II. Vigilar que la Entidad presente con oportunidad, confiabilidad y periodicidad, la información que requiera el sistema que integra la información de los ingresos y gasto público;

III. Vigilar que la operatividad de la entidad, se realice bajo criterios de racionalidad, austeridad, eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos, en materia de recursos humanos, materiales y financieros, proponiendo las alternativas que resulten más adecuadas para mejorar su situación operativa;

IV. Programar y coordinar el seguimiento de las recomendaciones y sugerencias derivadas de las auditorias practicadas a las unidades administrativas del Consejo; así como las giradas por la Contraloría General y aquellas que surjan de las sesiones de la Junta Directiva o de los Comités de Administración de los Fondos, que administre el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas;

V. Vigilar la operación de los sistemas de control y evaluación, de conformidad con las disposiciones establecidas por la Contraloría, así como informar al Director General de los resultados que se obtengan;



VI. Informar a la Contraloría General, a través de la Dirección de Auditoría Pública a Entidades, en forma mensual sobre sus actividades realizadas como Órgano de Vigilancia;

VII. Presentar en las Sesiones Ordinarias de Junta Directiva, informe sobre la situación financiera del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas;

VIII. Recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento; investigar e informar a la Contraloría General de las responsabilidades a que hubiere lugar;

IX. Verificar que se cumplan las disposiciones en materia de obra pública, licitaciones públicas o concursos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios relacionados con el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas;

X. Vigilar el debido cumplimiento de los contratos o convenios que impliquen canalización de recursos o prestaciones de servicios por parte del Consejo;

XI. Analizar los estados financieros elaborados por el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, y opinar sobre el razonamiento de sus operaciones;

XII. Vigilar que los informes administrativos cumplan con las disposiciones normativas y comprueben fehacientemente la transparente aplicación de los recursos presupuestarios asignados al Consejo;

XIII. Emitir su opinión respecto a los proyectos normativos que propongan las Direcciones y Unidades del Consejo, a fin de asegurar que existan los elementos necesarios de control administrativo;

XIV. Requerir, a través de la Unidad de Apoyo Administrativo, la información necesaria de las unidades administrativas del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, para cumplir con sus atribuciones;

XV. Brindar la asesoría que le requieran el Director General y las distintas unidades administrativas del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, en el ámbito de sus competencias; y,



XVI. Las demás que le atribuya expresamente el Titular de la Contraloría, la Junta Directiva y el Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, así como aquellas que le confiera las leyes y reglamentos a los órganos internos de control.

Capítulo V

De los Órganos Auxiliares

Sección Primera

De los Órganos Auxiliares

Artículo 52. La Dirección General, para el cumplimiento de sus funciones, se auxiliará de los siguientes órganos administrativos:

- I. Dirección de Fortalecimiento Científico y Tecnológico;
- II. Dirección de Difusión, Divulgación y Enseñanza de la Ciencia;
- III. Unidad de Apoyo Administrativo;
- IV. Unidad de Planeación;
- V. Área de Vinculación y Gestión Tecnológica; y,
- VI. Las demás necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

El Director General contará con una Secretaría Particular y el personal necesario de apoyo, para el correcto desempeño de sus actividades.

Artículo 53. La integración, facultades y funcionamiento de los Órganos Auxiliares, se regirá por las disposiciones del Reglamento Interior del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, que para tal efecto deberá expedir la Junta Directiva.

Artículo 54. Para ser Director o Jefe de Unidad se deberán reunir los siguientes requisitos:



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

- I. Ser mexicano en ejercicio de sus derechos y tener domicilio en el Estado con una residencia mínima comprobable de cinco años;
- II. Tener más de 35 años cumplidos al día de su designación;
- III. Contar con solvencia moral y no haber sido condenado por delito doloso; y,
- IV. Contar con grado mínimo de maestría en una disciplina afín al área de su competencia, y tener reconocida experiencia en investigación, difusión, vinculación, planeación o administración de la ciencia y la tecnología. Para el caso del Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo, se requerirá una formación mínima de Licenciatura, preferentemente con estudios de posgrado, en el área de ciencias económico - administrativas.

Estos requisitos, salvo el de la fracción IV, que se acreditará según el grado académico que corresponda, deberán acreditarse en la forma como se establece en el Artículo 42, del presente Reglamento.

Sección Segunda

De la Información Confidencial

Artículo 55. Los Servidores Públicos del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, los integrantes de la Junta Directiva y todas aquellas personas que por el desarrollo de la función que les sea encomendada, manejen información de carácter confidencial, estarán obligados a conservarla bajo su cuidado, impidiendo su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebida, en los términos que establece la legislación correspondiente.

El no acatamiento de lo dispuesto por el presente Artículo, dará lugar a las sanciones administrativas contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, sin perjuicio de las penas que al efecto se establezcan en otras disposiciones legales aplicables.

Sección Tercera

De las Ausencias de los Servidores Públicos



Artículo 56. Las ausencias del Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, serán suplidas por los Directores, en sus respectivos ámbitos de competencia, o en su caso, por el servidor público que determine el Director General.

Artículo 57. Las ausencias de los Directores y Jefes de Unidad del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, serán suplidas por el servidor público que determine el Director General.

Título Tercero

Del Fortalecimiento y Consolidación del Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología

Capítulo I

De la Planeación de la Ciencia y la Tecnología

Artículo 58. La planeación del desarrollo de la ciencia y la tecnología es una responsabilidad que deben asumir el Gobierno del Estado, los municipios y las instituciones del Sistema en sus respectivos ámbitos.

Artículo 59. Las entidades y organismos de la administración pública del Estado y los municipios deberán considerar en sus planes, programas, proyectos y presupuestos, las acciones y recursos necesarios para el desarrollo de la ciencia y la tecnología en sus respectivos ámbitos de competencia, en los términos que establece la Ley y el presente Reglamento. También podrán hacerlo las instituciones académicas y de investigación públicas y privadas, las empresas científicas y tecnológicas y los particulares que lo requieran.

Para ello, podrán solicitar y convenir con el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas asesoría y apoyo para la formulación, ejecución, evaluación y actualización de sus respectivos planes y programas de desarrollo de la ciencia y la tecnología.

Artículo 60. Los planes y programas de los sectores público estatal y municipal deberán guardar congruencia con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y del



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

Programa, en los términos de la Ley de Planeación, de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 61. La política del Gobierno del Estado en materia de ciencia y tecnología quedará establecida oficialmente en el Programa, que será de vertiente obligatoria para las Entidades y Organismos de la Administración Pública del Estado, de coordinación con los otros órdenes de Gobierno, Federal y municipales, de concertación con los sectores autónomo, productivos y sociales y de inducción con los particulares y la sociedad en su conjunto.

Artículo 62. El objetivo del Programa es fijar las políticas estatales para el desarrollo de la ciencia y la tecnología, e impulsar y fortalecer la generación, difusión, divulgación, enseñanza y aplicación del conocimiento en la Entidad.

En su elaboración se promoverá la participación de las instituciones, los distintos grupos sociales y sectores de la Entidad en los términos de la legislación de Planeación para el Estado de Chiapas.

Artículo 63. Son órganos competentes para la formulación del Programa:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Planeación y Finanzas;
- III. La Junta Directiva;
- IV. El Director General;
- V. El Consejo Consultivo; y,
- VI. La Comisión de Planeación y Evaluación.

Artículo 64. Respecto del Programa, corresponde a los órganos anteriores lo siguiente:

- I. Al Ejecutivo del Estado, su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado;
- II. A la Secretaría de Planeación y Finanzas, la asesoría al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas para su formulación y actualización y ver por su



congruencia con el Sistema Estatal de Planeación Democrática en el marco de la Ley de Planeación del Estado de Chiapas;

III. A la Junta Directiva, analizar y autorizar su envío al Ejecutivo del Estado para aprobación y publicación;

IV. Al Director General, su formulación, ejecución, evaluación y actualización;

V. Al Consejo Consultivo consultar la opinión de la comunidad científica, dependencias y entidades públicas, a los sectores productivos y sociales y a la sociedad en general, emitir opinión sobre la propuesta de Programa participación de la sociedad y la propuesta de miembros de la Comisión de Planeación y Evaluación; y,

VI. A la Comisión de Planeación y Evaluación corresponde apoyar al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas en su formulación, evaluación y actualización.

Artículo 65. La formulación del Programa seguirá el proceso siguiente:

I. El Programa deberá formularse dentro de los primeros seis meses siguientes a la publicación del Plan Estatal de Desarrollo del período constitucional que corresponda;

II. El Director General convocará al Consejo Consultivo, a la Comisión de Planeación y Evaluación y a la Secretaría de Planeación y Finanzas a la reunión para iniciar el proceso de formulación; dicha reunión deberá celebrarse dentro de los primeros 15 días siguientes a la publicación del Plan Estatal de Desarrollo;

III. El Consejo Consultivo establecerá, conjuntamente con la Comisión de Planeación y Evaluación, el proceso de Consulta, mismo que no deberá exceder de 45 días y deberá promover la participación de todos los integrantes del Sistema y de la sociedad mediante foros, talleres, mesas redondas, consulta en línea y otros instrumentos que aquel determine;

IV. El análisis e integración de los resultados de la consulta, así como la redacción y edición del Programa estarán a cargo de la Comisión de Planeación y Evaluación, apoyado por el personal del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, con la asesoría de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Este proceso no deberá exceder de 90 días. El Director General deberá informar



periódicamente a la Junta Directiva y al Consejo Consultivo sobre los avances de este proceso; y,

V. Formulado el Programa, el Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas lo enviará al Consejo Consultivo solicitando su opinión, la que deberá ser emitida en un término de 15 días. Se asumirá como opinión favorable la falta de una comunicación al respecto en ese término.

Artículo 66. El análisis, envío, aprobación y publicación del Programa será de la siguiente manera:

I. El Consejo Consultivo dispondrá de 15 días, a partir de la fecha de recepción, para analizar el Programa, y hacerle las observaciones y recomendaciones que juzgue pertinentes. Al término de este lapso de tiempo, el Consejo Consultivo turnará el Programa con las observaciones que en su caso le hubiese hecho, a la Comisión de Planeación y Evaluación, la cual atenderá las recomendaciones y observaciones realizando las correcciones necesarias. Satisfechas las observaciones o si no las hubiere, el Consejo Consultivo turnará el Programa al Director General;

II. El Director General, después de recibir el Programa, deberá convocar a Reunión Extraordinaria, a celebrarse dentro de los quince días siguientes a la recepción, para su análisis y, en su caso, aprobación. En dicha Reunión Extraordinaria, el único punto a tratar en el orden del día será el relativo al Programa;

III. La Junta Directiva hará las observaciones que considere necesarias, tomando en cuenta las recomendaciones del Consejo Consultivo y, en un lapso no mayor a siete días naturales contados partir de la celebración de la Reunión Extraordinaria, enviará el Programa de regreso al Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, instruyéndole para que incorpore los cambios indicados, y envíe la Propuesta de Programa al Ejecutivo del Estado;

IV. El Ejecutivo del Estado dispondrá de 10 días hábiles a partir de la fecha de recepción para realizar las observaciones relativas al Programa, en caso contrario, lo deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado dentro de los 10 días hábiles siguientes; y,

V. En el caso de que el Programa haya sido devuelto por el Ejecutivo del Estado al Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, éste



incorporará las modificaciones indicadas y lo enviará de nuevo al Ejecutivo, procediendo según lo establecido en la fracción anterior.

Artículo 67. El horizonte temporal oficial máximo del Programa será de seis años, sin exceder en su denominación el período constitucional del Ejecutivo del Estado en turno, pudiendo comprender escenarios y estrategias indicativas de largo plazo.

Los elementos mínimos que deberá contener el Programa son los que se indican a continuación:

- I. El entorno y las políticas generales de ciencia y la tecnología;
- II. El diagnóstico, objetivos, políticas, estrategias y la programación de acciones prioritarias con sus corresponsabilidades en materia de:
 - a) Las necesidades esenciales para el desarrollo del Estado;
 - b) La investigación científica y tecnológica;
 - c) La vinculación;
 - d) El Sistema;
 - e) La formación de investigadores, tecnólogos y profesionales de alto nivel;
 - f) La Infraestructura científica y tecnológica;
 - g) La difusión y fomento del conocimiento científico y tecnológico;
 - h) La administración de la ciencia y la tecnología;
 - i) El Financiamiento; y,
 - j) El seguimiento y evaluación.
- III. Precisar los instrumentos jurídicos, administrativos, financieros y de coordinación aplicables para su ejecución.

Artículo 68. La difusión, seguimiento y la evaluación del Programa corresponderá al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, el cual deberá



preparar un informe de evaluación anual, en término de los indicadores que el propio Programa establezca, para presentarlo a la Junta Directiva y, previo acuerdo, difundirlo en la Comunidad Científica y en la sociedad.

Dicho informe podrá comprender, en caso necesario, una revisión y actualización del Programa con las adecuaciones y modificaciones pertinentes.

Capítulo II

De los Apoyos a Proyectos

Artículo 69. Corresponde al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, en su ámbito de competencia, gestionar y promover el financiamiento de proyectos de infraestructura, de formación de recursos humanos, de vinculación y de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, orientados al incremento de las capacidades locales en investigación científica y tecnológica, que contribuyan a la atención de las necesidades esenciales de la Entidad.

Artículo 70. Los principios, criterios y disposiciones que regirán los apoyos que el Gobierno del Estado otorgue en general para el fortalecimiento y consolidación del Sistema y, en particular, a la realización de proyectos de investigación científica y tecnológica, serán los que se establecen en los Artículos 30, 48 , 49 y 51 al 56, de la Ley.

Los demás fondos de apoyo que el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas acuerde con los Gobiernos Federal y los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, deberán observar estos principios, criterios y disposiciones, así como lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 71. El órgano de apoyo del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas para el análisis, estudio y generación de programas y propuestas para cumplir con sus objetivos y funciones, en lo que se refiere a los fondos para el fortalecimiento y consolidación del Sistema, además de los establecidos en la Ley y en el presente Reglamento, será la Comisión de Fomento Científico y Tecnológico, en adelante «la Comisión de Fomento».

Artículo 72. La Comisión de Fomento estará integrada de la siguiente manera:



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

I. El Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, fungirá como Presidente;

II. El Director de Fortalecimiento Científico y Tecnológico, con voz pero sin voto, quien fungirá como Coordinador y suplirá al Presidente en sus ausencias;

III. El Suplente del Representante del Gobierno del Estado en el Comité Técnico y de Administración del Fondo Mixto CONACyT Gobierno del Estado de Chiapas, que no funge como Presidente del mismo;

IV. El Secretario Administrativo del Fondo Mixto; en caso de que este cargo recaiga también en el Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, se omitirá;

V. Un representante de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado;

VI. Un representante de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;

VII. Cuatro miembros del Consejo Consultivo, elegidos democráticamente por el propio Consejo Consultivo, buscando un equilibrio institucional entre universidades, centros públicos de investigación, institutos tecnológicos y empresas científicas y tecnológicas; y,

VIII. Los invitados externos que la propia Comisión determine. Serán invitados permanentes el Director Regional del CONACyT, el Secretario Técnico del Fondo Mixto y un administrador de fondos institucionales de investigación, o su equivalente, de un Centro Público de Investigación en el Estado, propuesto por la propia Comisión.

Artículo 73. Para la convocatoria y el desarrollo de las sesiones se estará a lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo 45, del Presente Reglamento, con las adecuaciones necesarias conforme a la estructura de la Comisión de Fomento.

Artículo 74. Compete a la Comisión de Fomento apoyar a la Dirección General del Consejo en la preparación de programas y propuestas de apoyo para el fortalecimiento y consolidación del Sistema, así como para proyectos de investigación científica y tecnológica, conforme a los métodos, procedimientos y actividades que ella misma establezca.



Artículo 75. Los lineamientos, reglas de operación, manuales de procedimientos, convocatorias, bases, términos de referencia y demás ordenamientos normativos necesarios para la adjudicación, operación, seguimiento y evaluación de los fondos de apoyo que la Comisión de Fomento elabore y proponga, deberán observar las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes.

Artículo 76. El Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas turnará directamente a la Junta Directiva para su aprobación, en su caso, las propuestas que le sean presentadas por esta Comisión.

La Junta Directiva, resolverá en última instancia lo conducente en caso de existir indefiniciones, imprevisiones, controversia, conflicto o dudas relacionadas con la planeación, gestión y operación de los fondos de apoyo a que se refiere este Capítulo.

Capítulo III

De la Formación de Recursos Humanos

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 77. En la formación e integración de científicos y tecnólogos el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, deberá atender los propósitos establecidos en el artículo 32, de la Ley y le corresponderá impulsar el financiamiento de proyectos de formación, otorgar becas y apoyos, promover la creación, fortalecimiento y consolidación de programas de posgrado y, en general, todas aquellas acciones de formación continua y de intercambio académico que tiendan a reproducir las nuevas generaciones de investigadores y actualizar los conocimientos de los existentes, en las áreas, disciplinas y especialidades necesarias para atender las necesidades esenciales y el desarrollo económico, social, cultural y ambiental del Estado de Chiapas.

Artículo 78. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Estímulo.- Apoyo a estudiantes de licenciatura que demuestren vocación científica y tecnológica;



II. Apoyo.- Financiamiento otorgado por el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas al aspirante que cumple con los requisitos y procedimientos establecidos;

III. Beca.- El apoyo que se concede para realizar estancias técnicas y/o estudios de posgrado que está sujeto a los lineamientos del presente Reglamento;

IV. Aspirante.- La persona que solicita un apoyo del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas en los términos del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

V. Becario.- La persona a quien el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas ha concedido una beca para cursar estudios de posgrado o realizar estancias técnicas en los términos del presente Reglamento;

VI. Beneficiario.- La persona a quien el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas ha concedido un apoyo para cursar estudios de licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, en los términos del presente Reglamento;

VII. Comisión de Formación.- La Comisión de Formación de Científicos y Tecnólogos;

VIII. Comités de Evaluación.- Los órganos colegiados integrados por miembros de la comunidad científica y tecnológica encargados de analizar y emitir un dictamen sobre las solicitudes de apoyo así como de participar en otros asuntos señalados en este Reglamento y las demás disposiciones aplicables;

IX. Convenio.- El Instrumento legal mediante el cual se expresa el consentimiento para la formalización del apoyo por las partes involucradas;

X. Convocatoria.- Documento que publica el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas en diversos medios de comunicación, mediante el cual se da a conocer el calendario y los requisitos que deben cubrir las personas interesadas en obtener un apoyo, en el marco del Programa de Apoyos para el Fomento, la Formación, el Desarrollo y la Consolidación de Científicos y Tecnólogos y de Recursos Humanos de Alto Nivel, así como sus características específicas;



XI. Dependientes económicos.- Comprenden únicamente al cónyuge o concubina(o) y los hijos legalmente reconocidos, del becario o beneficiario así como de su cónyuge, menores de 18 años;

XII. Estudios de licenciatura.- Estudios posteriores al bachillerato que conducen a la obtención de un título;

XIII. Estudios de especialidad.- Estudios de naturaleza específica y puntual en determinados campos del conocimiento, de interés para los sectores productivo, gubernamental y social del país;

XIV. Estudios de posgrado.- Estudios posteriores a la licenciatura, correspondientes a la especialidad, maestría o al doctorado, en sus diversas modalidades, ya sean en el país o en el extranjero;

XV. Doctorado directo.- Los estudios de doctorado que se realizan sin necesidad curricular de haber obtenido previamente un grado de maestría;

XVI. Estancias técnicas.- Periodo de capacitación o entrenamiento de carácter técnico para la formación de capital humano en innovación o desarrollo tecnológico de conformidad con un programa definido conjuntamente por las partes involucradas en el convenio respectivo; y,

XVII. Padrón de Calidad.- Son los registros oficiales del CONACyT y del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas de aquellos programas de estudios de posgrado impartidos por instituciones nacionales, considerados de calidad.

Sección Segunda

De las Competencias

Artículo 79. El órgano de apoyo del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas para el análisis, estudio y generación de programas y propuestas para cumplir con sus objetivos y funciones, en lo que se refiere a la formación de recursos humanos para la investigación, además de los establecidos en la Ley, será la Comisión de Formación. Esta Comisión podrá proponer a la Dirección General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, la



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

conformación de Comités de Evaluación disciplinarios para apoyar los trabajos de selección de aspirantes.

Artículo 80. La Comisión de Formación estará integrada de la siguiente manera:

I. El Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, fungirá como Presidente;

II. El Director de Fortalecimiento Científico y Tecnológico, con voz pero sin voto, quien fungirá como Coordinador y suplirá al Presidente en sus ausencias;

III. El Secretario Administrativo del Fondo Mixto; en caso de que este cargo recaiga también en el Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, se omitirá;

IV. Un representante de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado;

V. El Director de Educación Superior e Investigación Científica de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;

VI. Los responsables de posgrado de las instituciones públicas en la Entidad;

VII. Dos investigadores del más alto nivel radicados en la Entidad propuestos por el Consejo Consultivo, buscando un equilibrio entre las áreas científica y tecnológica; y,

VIII. Los invitados externos que la propia Comisión determine. Serán invitados permanentes el Director Adjunto de Formación de Científicos y Tecnólogos del CONACyT y el Secretario Técnico del Fondo Mixto.

Artículo 81. Para la convocatoria y el desarrollo de las sesiones se estará a lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo 45, del Presente Reglamento, con las adecuaciones necesarias conforme a la estructura de la Comisión de Formación.

Sección Tercera

De los Programas de Formación



Artículo 82. Compete a la Comisión de Formación apoyar a la Dirección General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas en la preparación de programas y propuestas de formación de científicos y tecnólogos conforme a los métodos, procedimientos y actividades que ella misma establezca.

Artículo 83. Los programas y propuestas estarán orientados principalmente a cualesquiera de las siguientes líneas de acción:

I. Identificación de jóvenes talentos, fomento y estímulo a su vocación científica y tecnológica;

II. Estancias Técnicas de Investigación;

III. Apoyos para la realización de tesis de posgrado;

IV. Becas y apoyos para la formación de científicos y tecnólogos en los niveles de Especialidad, Maestría y Doctorado;

V. Formación Continua de Investigadores;

VI. Apoyos para la creación, fortalecimiento y consolidación de programas de posgrado;

VII. Fomento de la inserción, permanencia y promoción de investigadores en las instituciones integrantes del Sistema; y,

VIII. Las demás que determinen la Comisión de Formación y la Dirección General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas.

Estos programas y propuestas podrán desarrollarse, en función de los recursos disponibles y las necesidades esenciales y prioridades de la Entidad, preferentemente en el propio Estado, aunque también en el país y, excepcionalmente en el extranjero, en instituciones reconocidas en los padrones de calidad del CONACyT y del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas.

Artículo 84. Los lineamientos, reglas de operación, manuales de procedimientos, convocatorias, bases, términos de referencia y demás ordenamientos normativos necesarios para la adjudicación, operación, seguimiento y evaluación de los fondos, estímulos, becas y apoyos a cargo del Consejo de Ciencia y Tecnología



del Estado de Chiapas para la formación de científicos y tecnólogos que la Comisión de Formación elabore y proponga, deberán observar las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes y lo establecido en el presente Reglamento.

Sección Quinta (sic)

De los Apoyos a la Formación

Artículo 85. El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas podrá otorgar estímulos, becas y apoyos a quienes los soliciten, conforme a los lineamientos, normas, convocatorias, bases y requisitos que establezcan sus órganos competentes, así como en la disponibilidad de recursos. El monto y la vigencia de los apoyos, los requisitos de elegibilidad y los criterios de selección de los beneficiarios, las obligaciones del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, las obligaciones de las instituciones proponentes u organismos participantes, las obligaciones de los beneficiarios, las condiciones para la suspensión, cancelación y terminación de los apoyos, los mecanismos para la liberación de los compromisos y en general, la normatividad relativa a estos estímulos, becas y apoyos serán determinados por sus órganos competentes.

Artículo 86. Las becas y apoyos para la formación de científicos y tecnólogos tendrán como propósito que estudiantes chiapanecos realicen y concluyan estudios de posgrado y estancias en programas locales, nacionales e internacionales de calidad reconocidos por el CONACyT y por el propio Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas. Se dará preferencia a las solicitudes que provengan de los programas establecidos en la Entidad. Las becas al extranjero sólo se otorgarán en programas de calidad, preferentemente de doctorado o de doctorado directo, en disciplinas y especialidades que no se impartan en las instituciones locales y nacionales.

Artículo 87. Para formalizar los estímulos, becas y apoyos para la formación de científicos y tecnólogos otorgados a estudiantes de licenciatura, para estancias técnicas, o para el estudio de especialidades, maestrías o doctorados, ya sean locales, nacionales o en el extranjero, el beneficiario deberá suscribir los documentos, emitidos por el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas. Estos documentos deberán establecer las características, condiciones y modalidades de la beca o apoyo otorgado, en el lugar y plazos indicados por el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas. En todos los casos, el



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

otorgamiento de los apoyos estará sujeto a la disponibilidad presupuestal del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas.

Artículo 88. Las Becas y apoyos que administre el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas podrán cubrir total o parcialmente algunos de los siguientes rubros:

- I. Gastos de traslado;
- II. Gastos de instalación y menaje de casa;
- III. Manutención;
- IV. Colegiatura;
- V. Apoyo académico;
- VI. Servicio médico;
- VII. Gastos de Impresión de Tesis; y,
- VIII. Gastos de Titulación.

Artículo 89. Conforme a su cobertura, las becas que otorgue el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas podrán ser:

- I. Totales: cubren íntegramente los rubros III y IV y algunos de los señalados en el Artículo anterior; y,
- II. Complementarias.- Cuando se otorguen como suplemento del costo de alguno de los conceptos señalados en el párrafo anterior o de alguna otra beca o apoyo.

Por ningún motivo podrán quedar comprendidos los gastos derivados de actividades y cursos propedéuticos, idiomas o de aquellos no incluidos en los programas oficiales para los cuales se otorgó el financiamiento.

Artículo 90. El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas no intervendrá en ningún trámite migratorio, del becario en el extranjero o de apoyos mixtos para cualquiera de sus dependientes económicos, ya sea ante autoridades nacionales o extranjeras.



Artículo 91. Conforme a su origen, los apoyos podrán provenir de:

- I. Directamente del Gobierno del Estado, a través del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas;
- II. Del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- III. Con participación parcial o total de recursos financieros de otras dependencias, en los términos de los respectivos acuerdos suscritos; y,
- IV. Fondos mixtos.- Creados para apoyar el fortalecimiento de las capacidades de investigación científica y tecnológica y la resolución de las necesidades esenciales de la Entidad.

Sección Sexta

Del Apoyo a los Programas de Posgrado

Artículo 92. Es responsabilidad del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas promover, impulsar y fomentar la creación, fortalecimiento y consolidación de programas de posgrado de alto nivel en el Estado.

Artículo 93. Los programas de posgrado y, en general, de formación de científicos y tecnólogos que apoye el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, deberán perseguir, al menos, los objetivos siguientes:

- I. Propiciar la reorientación de la oferta del posgrado impulsando programas acordes con las necesidades esenciales de Chiapas;
- II. Consolidar los programas existentes congruentes con las demandas prioritarias del Estado;
- III. Formar recursos humanos de alto nivel capaces de estudiar y atender las demandas prioritarias del Estado de Chiapas;
- IV. Generar tesis, estudios y proyectos de desarrollo y de gestión tecnológica que resuelvan las necesidades esenciales de Chiapas y que vinculen a la ciencia y la tecnología con la producción de bienes y servicios;



V. Cumplir con los estándares de excelencia señalados en el Padrón de Calidad del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas; y,

VI. Fortalecer los programas de posgrado pertinentes con el desarrollo del Estado a fin de que ingresen en el mediano plazo en los padrones de calidad nacionales.

Artículo 94. La Comisión de Formación analizará y propondrá las áreas en las que sea necesario fortalecer, consolidar o, en su caso, crear, programas de formación de científicos y tecnólogos, tendientes a satisfacer las necesidades esenciales de la Entidad.

Artículo 95. Los apoyos para la creación, fortalecimiento y consolidación de programas de posgrado se regirán conforme a los lineamientos, normas, reglas de operación, manuales de funcionamiento y demás ordenamientos que establezca la Dirección General, a propuesta de la Comisión de Formación.

Artículo 96. A fin de garantizar la calidad de los programas de posgrado apoyados por el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, éste, apoyándose en los órdenes pertinentes, tendrá la responsabilidad de establecer, operar y mantener actualizado el Padrón de Calidad del Estado de Chiapas, mediante la aplicación de indicadores y estándares locales y coadyuvar con su integración al Programa Nacional de Posgrado.

Capítulo IV

De la Divulgación, Difusión y Fomento de la Cultura Científica

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 97. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Divulgación: a la actividad que permite hacer público el conocimiento científico a través de los diferentes medios de comunicación; está orientada a toda la sociedad;



II. Difusión: a las actividades mediante las cuales se dan a conocer conocimientos originales y se contrastan con los conocimientos existentes; está orientada hacia un público especializado;

III. Promoción: a la actividad que ayuda a generar el interés individual o colectivo de la sociedad sobre la ciencia y tecnología; y,

IV. Enseñanza de la Ciencia: A la enseñanza específica de la ciencia y la tecnología que se realiza de manera no formal en las escuelas y en los museos y espacios dedicados a la ciencia y la tecnología.

Sección Segunda

De las Competencias

Artículo 98. Es competencia del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, atender a los propósitos señalados en el Artículo 34, de la Ley y promover la generación y desarrollo de una cultura científica en la sociedad chiapaneca, creando programas y espacios de divulgación con la coordinación de los diferentes niveles de gobierno, propiciando así una sociedad del conocimiento. Para ello, se apoyará con las Comisiones Técnicas de Vinculación y Comité Editorial.

Artículo 99. Para atender esa responsabilidad el Consejo de Ciencia y Tecnología del estado de Chiapas deberá:

I. Conocer las diferentes actividades de divulgación, difusión y promoción de la Ciencia y la Tecnología que se estén desarrollando en la Entidad;

II. Estructurar un programa que contemple las diferentes modalidades de divulgación, difusión y promoción de la ciencia, que atienda los diferentes niveles educativos y a la población en su conjunto;

III. Promover espacios en los diferentes medios de comunicación masiva y en Internet para la divulgación, difusión, promoción y enseñanza del conocimiento científico;

IV. Organizar foros, congresos, simposio, mesas redondas, talleres, conferencias y demás eventos de difusión y divulgación, con el propósito fundamental de acercar



a los integrantes de la Comunidad Científica y mostrar a la sociedad los resultados de proyectos de investigación pertinentes para el desarrollo de nuestro Estado;

V. Proponer la creación y, en su caso, administrar los espacios y museos en los cuales se recree el conocimiento y la técnica, que permita su fácil comprensión por los niños, los jóvenes y la sociedad en general; y,

VI. Evaluar y dictaminar a través de la Comisión Técnica de Vinculación apoyos promovidos por el Consejo de Ciencia y Tecnología del estado de Chiapas, para actividades de divulgación, difusión, promoción y enseñanza de la ciencia y la tecnología.

Sección Segunda (sic)

De la Actividad Editorial

Artículo 100. El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas impulsará la difusión y la divulgación impresa incentivando la producción editorial por medio de diferentes publicaciones, para ello se auxiliará de un Comité Editorial integrado por reconocidos investigadores y académicos de las diversas áreas del conocimiento, con experiencia en labores editoriales, quienes tendrán las siguientes funciones:

I. Proponer las normas, políticas y programas editoriales que guiarán los trabajos a publicarse;

II. Proponer su propio método y normas de trabajo;

III. Establecer la Convocatoria para la publicación de libros científicos y artículos de divulgación;

IV. Proponer y recibir los materiales bibliográficos para su análisis y dictamen;

V. Proponer árbitros para el dictamen de artículos o libros susceptibles de ser publicados o coeditados por el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas cuando a juicio de sus miembros no puedan ser dictaminados por ellos mismos;



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

VI. Emitir opinión técnica por escrito sobre la publicación de libros, artículos de las revistas de divulgación científica que edite el propio Consejo, y las coediciones con otras instituciones. El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas solo publicará aquellos materiales que hayan sido dictaminados por los miembros del Comité y conforme a los recursos disponibles; y,

VII. Opinar, dar seguimiento y evaluar el programa editorial del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas.

No será competencia del Comité Editorial las publicaciones oficiales y de promoción y enseñanza de la ciencia.

Artículo 101. El Comité Editorial será un cuerpo colegiado de apoyo al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, en los términos de los Artículos 44, 45 y 46 del presente Reglamento, presidido por su Director General y Coordinado por el Director de Difusión, Divulgación y Enseñanza de la Ciencia, sus miembros durarán en su encomienda cuatro años.

Artículo 102. El Comité se reunirá al menos una vez por año, y sesionará de la siguiente manera:

I. El Presidente convocará a reunión al Comité, por lo menos con cinco días hábiles de antelación, incluyendo en la invitación el Orden del Día;

II. Las sesiones podrán contar con invitados, quienes tendrán voz pero no voto;

III. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos;

IV. En cada sesión el Coordinador del Comité levantará una minuta de trabajo pormenorizada, que contenga el desarrollo de todos los puntos planteados en el Orden del Día propuesto; y,

V. El Coordinador será el responsable de la ejecución de los acuerdos del Comité Editorial.

Artículo 103. El Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, en cumplimiento de sus facultades, podrá convenir convenios de colaboración con instituciones y empresas para la producción de materiales impresos y audiovisuales de divulgación científica, en los términos de las disposiciones normativas.



Capítulo V

De la Coordinación y Descentralización

Sección Primera

De la Descentralización

Artículo 104. La descentralización consiste en la transferencia de funciones y la correspondiente facultad de decisión en lo político, económico y administrativo, de los órdenes superiores de gobierno a los de menor jerarquía, buscando el desarrollo justo y equilibrado de las regiones, eliminando las desigualdades existentes en nuestro Estado. Para los efectos de este Reglamento, el propósito de la descentralización es el de disminuir las diferencias entre las grandes ciudades que concentran los recursos y los beneficios de la ciencia y la tecnología y las demás poblaciones de la Entidad.

Artículo 105. Es responsabilidad del Ejecutivo del Estado, por conducto del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, impulsar la descentralización de la ciencia y la tecnología fomentando la integración y el fortalecimiento de los sistemas regionales y municipales en ciencia y tecnología, así como lograr la coordinación de las actividades científicas y tecnológicas de las entidades de la Administración Pública del Estado y la incorporación de los avances en esta materia para su modernización.

Artículo 106. El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas podrá signar con los Ayuntamientos, convenios de coordinación, colaboración y concertación para asesorar y apoyar el fortalecimiento de los sistemas regionales y municipales de ciencia y tecnología y para vincular las investigaciones existentes en el Estado con el desarrollo económico y social de los municipios. En los convenios y acuerdos que tiendan a la descentralización se determinarán los objetivos comunes y las obligaciones de las partes y, en su caso, los compromisos concretos de financiamiento y de aplicación de los principios que se establecen en la Ley.

Sección Segunda



De la Coordinación

Artículo 107. Son autoridades competentes para atender los asuntos relativos a esta Sección, además de los establecidos en la Ley, las siguientes:

I. La Unidad de Planeación del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas;

II. La Comisión de Planeación y Evaluación; y,

III. El Grupo de Trabajo de Investigación Científica del Subcomité Sectorial de Educación.

Artículo 108. Como Coordinador del Grupo de Trabajo de Investigación Científica del Subcomité Sectorial de Educación, corresponde al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas convocar y conducir las reuniones para la validación de los proyectos de investigación en ciencia y tecnología que presenten las Entidades y Organismos de la Administración Pública del Estado. A fin de apoyar esta actividad, el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, propondrá la participación de la Comisión de Planeación y Evaluación en el Grupo de Trabajo, a fin de que coadyuve en los trabajos de dicho órgano.

Artículo 109. Las Entidades y organismos de la Administración Pública del Estado, y en particular los organismos concentradores de información administrativa, deberán informar al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas sobre la infraestructura, personal, recursos, proyectos, resultados de investigación que realicen y demás información que se les requiera; información que será integrada al INFOCYT.

Artículo 110. Es competencia del Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, establecer relaciones ante las diversas instituciones, organismos y dependencias del Estado, así como con las del ámbito nacional, a fin de fomentar la suscripción de convenios de coordinación orientados al uso eficiente de los recursos, a la alineación de objetivos y, en general, a todas aquellas acciones que garanticen el cumplimiento de los objetivos del Programa, así como a la descentralización de la ciencia y la tecnología.



Artículo 111. El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, podrá promover la creación de fondos de apoyo a la descentralización de la ciencia y la tecnología en la Entidad.

Sección Tercera

De la Red Estatal de Ciencia y Tecnología

Artículo 112. Compete al Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, la creación y administración de la Red Estatal de Ciencia y Tecnología, como un instrumento de articulación horizontal de los integrantes de la Comunidad Científica, de las Instituciones del Sistema y de las demás redes de investigación que operan en la Entidad con el propósito de interactuar atendiendo a un interés científico y tecnológico común.

Artículo 113. La Red Estatal de Ciencia y Tecnología es un espacio público en el cual podrán inscribirse las distintas redes, signando convenios de mutuo con el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, para poner a disposición de los distintos usuarios de la Red, la información de cada una de las redes participantes. La Red será uno de las vías de acceso a la información del Sistema Estatal de Información y Comunicación Científica y Tecnológica.

Artículo 114. La Dirección General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas convocará dentro los 30 días siguientes a la publicación del presente Reglamento, a las instituciones, a los administradores de las redes existentes y a investigadores interesados, en la definición de la estructura, funcionamiento y demás aspectos relacionados con la Red Estatal de Ciencia y Tecnología.

Capítulo VI

Sistema Estatal de Información y Comunicación Científica y Tecnológica

Artículo 115. Se define como Sistema Estatal de Información y Comunicación Científica y Tecnológica, en adelante denominado INFOCYT, al proceso de análisis, evaluación diseño e implementación de instrumentos que permiten la recolección, gestión y difusión de información, datos, estudios e investigaciones para satisfacer necesidades y requerimientos de servicios de información científica



y tecnológica a usuarios, generadores del conocimiento y al público en general del Estado de Chiapas.

Artículo 116. El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, a través de la Unidad de Planeación, integrará, administrará y actualizará al INFOCYT, para lo cual deberá:

I. Adquirir y organizar acervos de información científica y tecnológica que permitan apoyar el desarrollo de proyectos de investigación, planes y programas de desarrollo institucionales y demás necesidades de información en esta materia;

II. Establecer convenios de colaboración con instituciones nacionales e internacionales, para el intercambio de información;

III. Establecer servicios de información que permitan la accesibilidad de los usuarios;

IV. Propiciar la vinculación entre los generadores y usuarios del conocimiento científico y tecnológico para promover la modernización, la competitividad y el progreso del Estado; y,

V. Constituirse como elemento fundamental de información de la Red Estatal de Ciencia y Tecnología.

Artículo 117. Para la integración del INFOCYT deben llevarse a cabo las siguientes actividades:

I. Instalar y documentar procesos que coadyuven a identificar áreas de desarrollo científico, tecnológico e industrial prioritarias y evaluar las necesidades de los sectores privado y público en materia de información científica y tecnológica;

II. Poner a disposición de los usuarios del Estado y la región, directorios de instituciones de enseñanza, investigación y desarrollo, así como sistemas de información públicos y, en su caso, privados, a fin de divulgar las principales competencias estatales con el objetivo de una futura cooperación regional;

III. Fomentar el desarrollo y la difusión de bases de datos por medios electrónicos e impresos;



IV. Promover la adopción de formas metodológicas comunes en el tratamiento, difusión y el intercambio de información científica y tecnológica;

V. Facilitar y promover por medio de la información la interrelación entre los distintos sectores generadores y demandantes de tecnología;

VI. Proporcionar a los proveedores y usuarios de información el acceso a la Red Estatal de Ciencia y Tecnología y a otras redes de información;

VII. Difundir oportunidades de capacitación de recursos humanos en instituciones del Estado o fuera de este;

VIII. Divulgar la oferta de eventos vinculados a la innovación, el desarrollo tecnológico y la actividad científica, en el Estado, la región, el país y otras regiones del mundo;

IX. Diseñar, implantar y administrar el sistema de información de acuerdo a las necesidades de la Entidad, cuidando que todas las dependencias e instituciones relacionadas con él, reporten completa y oportunamente la información pertinente sobre el desarrollo de sus operaciones;

X. Diseñar, integrar, administrar y actualizar los Padrones de Instituciones Científicas y Tecnológicas de la Entidad, de Programas de Posgrado de Calidad, de Jóvenes Investigadores y de Científicos y Tecnólogos;

XI. Integrar, organizar, registrar y resguardar el universo de información que contenga los conocimientos tradicionales de los pueblos indios de la entidad, siendo garantes de su buen uso; y,

XII. Mediante convenios de colaboración, brindar apoyo oportuno y adecuado al funcionamiento de los centros de documentación y bibliotecas de la Entidad, para que cuenten con información actualizada sobre la ciencia y la tecnología a nivel nacional e internacional.

Artículo 118.- La información contenida en el INFOCYT será accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial e intelectual y las reglas de confidencialidad que se establezcan entre el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas y quien provea la información. Se procurará la compatibilidad de los sistemas e indicadores del INFOCYT con los demás



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

sistemas existentes, en particular los del CONACyT y de la Red Nacional de Consejos y Organismos Estatales de Ciencia y Tecnología (REDNACECyT).

Artículo 119. La información que se incorporará al INFOCYT incluirá al menos, la proporcionada por:

- I. El Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología;
- II. El Sistema Estatal de Investigadores;
- III. El Sistema de Investigación Regional Benito Juárez (SIBEJ);
- IV. El CONACyT;
- V. Las dependencias de la administración pública estatal, que de acuerdo a la ley deban aportar información relacionada con la actividad científica y tecnológica a su cargo;
- VI. Las instituciones de educación superior, centros de investigación, gobiernos municipales y empresas que hayan establecido convenios con el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas para la integración y actualización del Sistema;
- VII. Las personas o instituciones públicas o privadas que reciban apoyo de cualquiera de los fondos promovidos por el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas; y,
- VIII. Las empresas o agentes de los sectores social y privado que realicen actividades de investigación científica y tecnológica que sin haber recibido apoyos del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, voluntariamente así lo decidan.

Artículo 120. Las personas físicas y morales que hayan proporcionado información al INFOCYT:

- I. Mantendrán los derechos de propiedad industrial e intelectual de la información que provean al INFOCYT; y,



II. Podrán reservarse toda aquella información que juzguen conveniente mantener confidencial, por derechos de propiedad industrial e intelectual o por alguna otra razón fundamentada.

Artículo 121. El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, como administrador del INFOCYT, tendrá los derechos siguientes:

I. Solicitar la información que considere pertinente a todas las personas físicas o morales que participen en el Sistema;

II. Excluir del Sistema la información que sea detectada como falsa o no sea actualizada conforme se le solicite, para ello se apoyará en la Comisión Técnica de Planeación y Evaluación; y,

III. Otorgar códigos de acceso a usuarios que lo soliciten, de información que haya sido catalogada como confidencial previo acuerdo con las personas físicas o morales que hayan provisto tal información.

Artículo 122. Todas las personas físicas y morales que se hayan incorporado al INFOCYT tendrán las siguientes obligaciones:

I. Proveer de manera oportuna, veraz y consistente la información básica que se les requiera, sin perjuicio de los derechos mencionados en este Reglamento; y,

II. Colaborar con el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas en el mantenimiento del INFOCYT mediante la constante depuración y actualización de la información que provean.

Artículo 123. La supervisión de la operación y funcionamiento del INFOCYT, será encomendada a la Comisión de Planeación y Evaluación del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, en cuyas sesiones se invitará a participar al funcionario del Consejo responsable directo del manejo del INFOCYT, quién será designado por el Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 124. La Comisión de Planeación y Evaluación revisará periódicamente la operación del INFOCYT para:

I. Analizar y dictaminar la información que se integrará periódicamente al Sistema;



II. Proponer mejoras en su diseño, asegurándose de que disponga y utilice tecnología adecuada que mejor se ajuste a sus objetivos;

III. Vigilar su operación, llevando a cabo registros de acceso, recogiendo opiniones de los usuarios, y asegurándose de que esté disponible al público en general; y,

IV. Proponer la actualización de su contenido, para lo cual deberá diseñar los mecanismos más convenientes para solicitar y recabar la información que se incorporará al Sistema, incluyendo: convocatorias, formatos y convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, empresas y gobiernos de las entidades federativas y de los municipios.

Artículo 125. La Comisión Técnica de Planeación y Evaluación, preparará un informe anual sobre los avances en la integración, administración y funcionamiento del INFOCYT, mismo que se integrará al informe anual que presente el Director General a la Junta Directiva y a la sociedad.

Título Cuarto

De la Vinculación

Capítulo I

La Investigación y la Educación

Artículo 126. Compete al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas impulsar acciones para promover la vinculación Educación-Investigación, la cual tiene su cauce natural principalmente en la educación superior. La investigación como actividad generadora de nuevo conocimiento enriquece la práctica docente y hace posible la extensión.

Artículo 127. Para conseguir el propósito de vincular a la Educación con la Investigación, el Consejo deberá atender los siguientes aspectos:

I. Establecer programas de apoyo para la formación de recursos humanos que fortalezcan a los programas académicos de posgrado con mayor pertinencia en la Entidad;



II. Brindar el apoyo necesario a aquellas dependencias y entidades de la administración pública del Estado que realizan investigación científica, para que el conocimiento generado sea difundido en las instituciones educativas con programas académicos con contenidos afines;

III. Formular programas de enseñanza de la ciencia para los diferentes niveles y modalidades educativas, con el propósito de mejorar la comprensión de los conocimientos en ciencia y tecnología en la escuela;

IV. Estimular y reconocer la participación de la comunidad académica (profesores y alumnos) en eventos de creatividad para el desarrollo de prototipos científicos y tecnológicos en los niveles de secundaria, medio y superior; y,

V. Fomentar la investigación educativa que contribuya a mejorar las prácticas educativas favoreciendo el aprendizaje de los estudiantes.

Capítulo II

De la Vinculación con los Sectores Público y Privado

Artículo 128. Es propósito esencial del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, promover la vinculación entre los generadores y usuarios del conocimiento. Para lograr esta encomienda, el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas llevará a cabo las siguientes actividades:

I. Crear y administrar la Red Estatal de Ciencia y Tecnología con la más amplia participación de las instituciones educativas, centros de investigación, empresas y dependencias gubernamentales. Dicha Red será coordinada por el Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, a través del Director de Fortalecimiento Científico y Tecnológico, quien se apoyará en las Comisiones de Vinculación y de Fomento para planear su operación;

II. Organizar foros estatales de consulta para conocer y atender la problemática actual en demandas de proyectos de investigación, formación de recursos humanos e innovación tecnológica. En esta actividad el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas será auxiliado por su Consejo Consultivo;

III. Difundir los padrones de investigadores, investigaciones, patentes libres, instituciones de investigación entre las empresas y organizaciones productivas con



la finalidad de formular conjuntamente proyectos viables de vinculación entre los diferentes sectores;

IV. Brindar apoyo para fomentar la colaboración interinstitucional entre redes de investigación;

V. Diseñar políticas de vinculación que involucren la participación de las instituciones académicas y gubernamentales, los centros de investigación y los sectores productivos del Estado. Estas políticas deberán reflejarse en el Programa Especial de Ciencia y Tecnología del Estado;

VI. Establecer canales de colaboración formal e informal con instituciones nacionales e internacionales que comparten los mismos propósitos;

VII. Brindar apoyo a las instituciones de educación superior para involucrar sus tareas de extensión en la vinculación institucional con otros sectores que desarrollen ciencia y tecnología; y,

VIII. Propiciar convenios de colaboración entre instituciones de educación superior, centros de investigación y dependencias gubernamentales para vincular el servicio social a tareas de investigación científica.

Capítulo III

Innovación Tecnológica y Desarrollo

Artículo 129. Compete al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas la promoción del desarrollo tecnológico y la innovación, y su incorporación en las empresas públicas, privadas y sociales, para el incremento de la productividad y la competitividad. Deberá en consecuencia establecer las siguientes actividades:

I. Emitir convocatorias para realizar proyectos de innovación tecnológica, que atiendan las necesidades de la comunidad empresarial del Estado;

II. Promover la formación de especialistas en vinculación y gestión tecnológica;

III. Estructurar programas tendientes a promover la inversión en proyectos de desarrollo tecnológico e innovación;



IV. Promover estímulos fiscales para las empresas que inviertan en ciencia y tecnología; y,

V. Estimular a las empresas para desarrollar innovación tecnológica a través de la instauración del Reconocimiento al Mérito Estatal en Desarrollo Tecnológico e Innovación del que trata el Título Sexto, de este Reglamento.

Artículo 130. Brindar el apoyo y asesorías a los investigadores, instituciones educativas, centros de investigación, dependencias gubernamentales y empresas que requieran tramitar registros y patentes ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial o Derechos de Autor en la Secretaría de Educación.

Título Quinto

Del Financiamiento

Capítulo I

Del Financiamiento a la Ciencia y la Tecnología

Artículo 131. El presente cuerpo normativo es reglamentario de los Artículos 51 al 56, de la Ley y atiende al financiamiento de la Ciencia y la tecnología en el Estado de Chiapas.

Artículo 132. El gasto estatal en investigación es una inversión estratégica para el desarrollo del Estado y comprende a los gastos público, privado y social.

Artículo 133. Para el cumplimiento de los propósitos de la Ley y de este Reglamento, el Ejecutivo del Estado, a través sus órganos competentes, programará dentro del Presupuesto General de Egresos del Estado, los recursos necesarios para el fortalecimiento y consolidación del Sistema que comprende:

I. La planeación y la evaluación del desarrollo de la ciencia y la tecnología;

II. La formación, inserción, promoción, reconocimiento y estímulo de científicos y tecnólogos:



- III. Creación, fortalecimiento y consolidación de programas de posgrado de calidad;
- IV. Modernización de la infraestructura científica y tecnológica;
- V. Constitución de redes, grupos y centros de investigación;
- VI. Integración del INFOCYT;
- VII. Apoyo a los programas de vinculación;
- VIII. Apoyo a la difusión, divulgación, promoción y enseñanza de la ciencia y la técnica; y,
- IX. Funcionamiento adecuado del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas.

Artículo 134. Son autoridades competentes en la programación, presupuestación, aplicación y control de los recursos públicos asignados al fortalecimiento y consolidación del Sistema las siguientes, en término de los ordenamientos jurídicos vigentes:

- I. El H. Congreso del Estado, a través de sus comisiones de Educación, Cultura Ciencia y Tecnología, Hacienda, y Cuenta Pública;
- II. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado;
- III. La Secretaría de Educación, como cabeza del sector científico y tecnológico; y,
- IV. El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas.

Artículo 135. El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas promoverá el incremento continuo de la inversión privada y social en ciencia y tecnología, y gestionará ante las demás autoridades competentes el gasto público necesario en esa materia, en los porcentajes que establece el Artículo 9° Bis, de la Ley de Ciencia y Tecnología federal. Para ello promoverá:

- I. La creación e incremento de partidas presupuestales en el Presupuesto General de Egresos;



- II. La constitución de fondos públicos, mixtos y de participación estatal;
- III. La flexibilización de trámites y procedimientos en la constitución de empresas con base tecnológica;
- IV. La formulación de iniciativas fiscales;
- V. La creación de fundaciones y asociaciones filantrópicas; y,
- VI. La creación de otros instrumentos de financiamiento que le estén permitidos.

Capítulo II

De los Fondos

Artículo 136.- El Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, aportará recursos para la creación y operación de fondos destinados a financiar la realización de actividades directamente vinculadas al fomento de la ciencia y la tecnología, así como a la formación de recursos humanos, realización de proyectos de investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico.

Artículo 137.- El establecimiento, aplicación, operación y seguimiento de los diversos fondos que se constituyan para el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, se sujetarán a los siguientes criterios:

- I. Atender las prioridades y necesidades estatales en materia de ciencia y tecnología;
- II. Considerar la viabilidad y pertinencia de las estrategias y proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico;
- III. Asegurar la permanencia y el flujo oportuno y suficiente de los recursos financieros asignados a la ciencia y la tecnología;
- IV. Dar legalidad y transparencia a la aplicación de los recursos financieros asignados a la ciencia y tecnología; y,



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

V. Verificar que la aplicación de los recursos financieros otorgados cumplan con los objetivos planteados para los cuales han sido destinados.

Artículo 138. Los fondos a que se refiere este capítulo, deberán constituirse especificando en cada caso el instrumento jurídico que lo constituya, las reglas y normas a que se sujetará la operación de los recursos destinados al fondo bajo los siguientes instrumentos:

- I. Fideicomisos;
- II. Convenios de Coordinación o Concertación; y,
- III. Los demás que las Leyes prevean.

Artículo 139. Estos Fondos se constituirán, con las aportaciones de:

- I. El Gobierno Federal;
- II. La partida anual que se determine en el Presupuesto de Egresos de Gobierno del Estado;
- III. Las herencias, legados o donaciones que reciba;
- IV. Los créditos que se obtengan a su favor por el sector público o privado;
- V. Las que realicen los municipios;
- VI. Los beneficios generados por las patentes que se registren a nombre del Gobierno del Estado y los derechos intelectuales que le correspondan, así como el ingreso que perciba por la venta de bienes y prestación de servicios científicos y tecnológicos;
- VII. Los apoyos de organismos nacionales e instituciones extranjeras; y,
- VIII. Otros recursos que determine el Ejecutivo del Estado.

En el caso de las aportaciones provenientes de los gobiernos municipales, se atenderá a lo establecido en el convenio respectivo.



Artículo 140. Se promoverá que las aportaciones que realicen las personas físicas y morales a los fondos a que se refiere esta ley, sean deducibles de impuestos.

Artículo 141. La desviación o transferencia injustificada de estos recursos será causa de responsabilidad, de conformidad con las Leyes aplicables en el Estado.

Título Sexto

Del Reconocimiento y Estímulo al Desempeño Científico y Tecnológico

Capítulo I

Del Sistema Estatal de Investigadores

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 142. El presente cuerpo normativo es reglamentario de los artículos 4° fracción VIII, 6° fracción XIII, 11 fracción VIII, 12 fracción XXIV, 16 fracción XV, 23 fracción XXIII, 57, 58 y 59 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas y regula al Sistema Estatal de Investigadores, su organización y operación, y es de observancia obligatoria para sus miembros y órganos internos.

Artículo 143. Los propósitos del Sistema Estatal de Investigadores están consignados en el Artículo 57, de la Ley y corresponde al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas su instauración, desarrollo, administración y evaluación, involucrando a miembros reconocidos de las comunidades científicas nacional y estatal y de los sectores público, social y privado.

Artículo 144. Para efectos de este Reglamento, además de los conceptos establecidos en la Ley, se entenderá por:

- a) SEI: Al Sistema Estatal de Investigadores.
- b) SNI: Al Sistema Nacional de Investigadores.



- c) COSEI: A la Comisión Técnica del Sistema Estatal de Investigadores.
- d) Dictaminador Externo: Investigador de alto nivel académico, preferentemente adscrito al SNI, habilitado para evaluar propuestas presentadas en el marco de las convocatorias del SEI.
- e) Institución: A las instituciones y empresas científicas y tecnológicas.
- f) Miembro: A los investigadores integrantes del SEI.
- g) Padrón del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas: al Padrón de Instituciones y Empresas científicas y tecnológicas y de investigadores registrados en el Consejo.

Artículo 145. El SEI buscará una articulación con el Sistema Nacional de Investigadores y los sistemas de reconocimiento y estímulo de las instituciones, procurando hacer congruentes y complementarios, en la medida de lo posible, sus propósitos, programas, estrategias, acciones y recursos con los de dichos sistemas.

Sección Segunda

Organización

Artículo 146. Son órganos del SEI la Junta Directiva del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, la Dirección General, el Consejo Consultivo y las Comisiones Técnicas del Sistema Estatal de Investigadores y de Honor y Justicia, en los términos de la Ley y de este Reglamento. El SEI se apoyará en su organización, planeación, funcionamiento y evaluación por dictaminadores externos y por la COSEI, creada por la Dirección General a propuesta del Consejo Consultivo, en los términos del Artículo 20, de la Ley y los artículos 44, 45 y 46, de este Reglamento.

Artículo 147. La COSEI estará integrada por siete Vocales que serán investigadores del más alto nivel académico, radicados en la Entidad, en las áreas temáticas siguientes: Ciencias Básicas (matemáticas, física, química y ciencias de la tierra), Cadena Agroalimentaria, Salud, Educación y Desarrollo Social, Desarrollo Urbano y Vivienda, Modernización Tecnológica y Recursos Naturales y Medio Ambiente, preferentemente miembros del SNI, nombrados por el Director



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

General a propuesta del Consejo Consultivo y con la aprobación de la Junta Directiva.

Estará presidida por el Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, el cual tendrá voz y voto de calidad, será coordinada por el Director de Fortalecimiento Científico y Tecnológico, que tendrá voz pero sin voto y quien suplirá al Presidente en sus ausencias. La COSEI podrá apoyarse, cuando se requiera, con personal del Consejo o externo y con dictaminadores externos de la comunidad científica nacional y local, propuestos por la COSEI.

Artículo 148. Los vocales durarán en su encargo cuatro años improrrogables. El cargo de vocal es honorífico e intransferible.

Artículo 149. Se pierde la calidad de Vocal por las causas que se establecen en el Artículo 40, de este Reglamento, relativo al Consejo Consultivo.

Artículo 150. La COSEI tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y proponer a la Junta Directiva, para su aprobación, los lineamientos, las políticas particulares, reglas de operación, manuales de procedimientos y programas para el desarrollo del SEI, en función de las políticas estatales de ciencia y tecnología y las necesidades esenciales de la Entidad;

II. Elaborar y proponer las convocatorias para el ingreso y promoción al SEI considerando la disponibilidad de recursos;

III. Proponer a los dictaminadores externos que auxilien el proceso de evaluación y su sustitución;

IV. Proponer los criterios de evaluación de aspirantes al SEI;

V. Elaborar las propuestas de aceptación de ingreso, promoción, distinciones, rechazo, recomendaciones y sanciones de los miembros del SEI;

VI. Sustentar técnicamente sus decisiones y apoyar al Presidente en el desahogo de controversias que pudieren suscitarse;

VII. Escuchar, conocer, dar seguimiento y opinar sobre el funcionamiento cotidiano del SEI;



VIII. Proponer estrategias de articulación con otros sistemas de estímulo y reconocimiento existentes;

IX. Realizar una evaluación anual del SEI conforme a la metodología e indicadores que ella misma establezca, comparables con indicadores nacionales;

X. Proponer reformas, modificaciones y recomendaciones para el mejoramiento del SEI;

XI. Solicitar, por conducto del Presidente, la opinión del Consejo Consultivo sobre los asuntos del SEI que lo ameriten y a la Junta Directiva la aprobación de aquellos que sean de su competencia; y,

XII. Las demás que el Director General determine, previo acuerdo de la Junta Directiva.

Sección Tercera

De las Reuniones de la COSEI

Artículo 151. La COSEI sesionará de manera ordinaria al menos dos veces al año y en forma extraordinaria cuando sea necesario, a convocatoria del Presidente.

Artículo 152. El Coordinador preparará la Orden del Día e integrará la carpeta correspondiente, enviando la invitación y el expediente tres días hábiles antes del día de la reunión.

Artículo 153. Los acuerdos de la COSEI serán válidos cuando sesione al menos la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto y con la presencia del Presidente o de su Suplente. Sus acuerdos se tomarán preferentemente por consenso y, en caso de controversia, el Presidente intervendrá a fin de someter nuevamente a análisis y discusión el o los asuntos, hasta su desahogo a satisfacción de sus integrantes.

Artículo 154. Los acuerdos de la COSEI que sean de la competencia de la Junta Directiva le serán presentados por conducto del Director General para su aprobación, en función de los recursos disponibles y de las políticas de desarrollo del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas y los estatales de ciencia y tecnología.



Sección Cuarta

De las Categorías

(REFORMADO, P.O. 5 DE JULIO DE 2006)

Artículo 155.- El Sistema Estatal de Investigadores tendrá las seis categorías siguientes:

- I. Joven Investigador(a).
- II. Investigador(a) (científico o tecnólogo) Nivel I, con grado de maestría.
- III. Investigador(a) (científico o tecnólogo) Nivel I, candidato a doctor.
- IV. Investigador(a) (científico o tecnólogo) Nivel I, con doctorado reciente.
- V. Investigador(a) (científico o tecnólogo) Nivel II.
- VI. investigador(a) (científico o tecnólogo) Honorífico (a).

Artículo 156. Los y las aspirantes a pertenecer al SEI deberán reunir los siguientes requisitos generales:

I. Tener una residencia continua mínima comprobable de 3 años en la Entidad. Las y los ciudadanos(as) chiapanecos(as) que se hayan ausentado del Estado por causa de estudios de posgrado y que los(as) hayan concluido con éxito, podrán ser dispensados(as) de este requisito;

(REFORMADA, P.O. 5 DE JULIO DE 2006)

II. Ser personal académico de tiempo completo, que realice actividades de investigación, adscrito a una Institución del Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología, registrada en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas o, en el Padrón del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas. En el caso de la categoría I, mencionada en el Artículo 155, la relación laboral podrá ser de al menos 20 horas;



III. No tener otra actividad remunerada, excepto aquellas compatibles con su función principal y permitida por los ordenamientos de su institución que no excedan de 8 horas a la semana; y,

IV. Presentar su solicitud de ingreso de acuerdo con las bases, documentación y formatos que se establezcan.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JULIO DE 2006)

Artículo 157.- Además de los requisitos generales, los integrantes del Sistema Estatal de Investigadores, deberán cumplir lo siguiente, según la categoría:

I. Joven Investigador (a). Tener menos de 35 años de edad, estudios mínimos de pasante de maestría, realizados en programas científicos o tecnológicos de posgrado, reconocidos en los padrones de calidad del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología o, del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas.

II. Investigador (a) (científico o tecnólogo) Nivel I, con grado de maestría. Tener obligadamente grado de maestría. Obtenido en programas científicos o tecnológicos reconocidos en los padrones de calidad del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología o, del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, con una experiencia en investigación con un mínimo de 3 años de ejercicio después de la maestría, debiendo comprobar su producción científica y/o tecnología, realizada en los dos años anteriores inmediatos a su solicitud.

III. Investigador(a) (científico o tecnólogo) Nivel I, candidato a doctor. Ser candidato(a) a doctor(a) con experiencia en investigación, con un mínimo de 3 años de ejercicio después de la maestría, deberá comprobar su producción científica y/o tecnología, realizada en los dos años anteriores inmediatos a su solicitud.

IV. Investigador(a) (científico o tecnólogo) Nivel I, con doctorado reciente. Haber obtenido el grado de doctor, dentro de los 2 años previos a la fecha de publicación de la convocatoria, y con experiencia comprobable en investigación.

V. Investigador(a) (científico o tecnólogo) Nivel II. Tener obligadamente grado de doctor con al menos 2 años de ejercicio continuo con ese grado, comprobar producción científica y/o tecnológica realizada en los dos años anteriores inmediatos a su solicitud, y no ser miembro del Sistema Nacional de Investigadores.



VI. Investigador(a) (científico o tecnólogo) Honorífico(a). Pertenecer al Sistema Nacional de Investigadores en cualesquiera de sus niveles.

Sección Quinta

De los Estímulos

(REFORMADO, P.O. 5 DE JULIO DE 2006)

Artículo 158.- Los(as) investigadores(as) miembros del Sistema Estatal de Investigadores recibirán su nombramiento en un acto público, y tendrán derecho a participar de los estímulos económicos que se establezcan, los cuales podrán ser de la siguiente manera, conforme a la disponibilidad presupuestal del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas:

I. Joven Investigador(a). Las y los jóvenes investigadores podrán recibir apoyos económicos para la conclusión de sus tesis de maestría durante un tiempo máximo de un año, y serán considerados en prioridad para la realización del doctorado en las áreas y disciplinas que requiera el desarrollo del Estado. Este nombramiento tendrá vigencia hasta por cuatro años improrrogables a condición de estar inscritos(as) en programas científicos o tecnológicos de doctorado;

II. Investigador(a) (científico o tecnólogo) Nivel I, con grado de maestría. Los(as) investigadores(as) científicos(as) y tecnológicos(as) Nivel I, que sólo tengan grado de maestría, podrán recibir un apoyo económico único para infraestructura académica, que la realización del doctorado en las áreas y disciplinas que requiera el desarrollo del Estado. El Nombramiento tendrá vigencia hasta por cuatro años improrrogables, a condición de estar inscritos(as) en programas científicos o tecnológicos de doctorado;

III. Investigador(a) (científico o tecnólogo) Nivel I, candidato a doctor. Podrán recibir apoyos económicos para la conclusión de sus tesis de doctorado durante un tiempo máximo de dos años, y serán considerados(as) en prioridad a través de las convocatorias que se expidan, para el fortalecimiento de su infraestructura y el desarrollo de proyectos de investigación en las áreas de demanda que establezca el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, el nombramiento tendrá una vigencia de dos años, y será prorrogable por una sola ocasión;



IV. Investigador (a) (científico o tecnólogo) Nivel I, con doctorado reciente. Podrán recibir un apoyo económico único para infraestructura académica, que pasará a formar parte del patrimonio de institución, y serán apoyados(as) en prioridad, a través de las convocatorias que se expidan, para el fortalecimiento de su infraestructura y el desarrollo de proyectos de investigación en las áreas de demanda que establezca el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, el nombramiento tendrá una vigencia de dos años, y será prorrogable por una sola ocasión, a condición de haber postulado su ingreso sin éxito, al Sistema Nacional de Investigadores.

V. Investigador(a) (científico o tecnólogo) Nivel II. Podrán recibir un apoyo económico único para infraestructura académica, que pasará a formar parte del patrimonio de institución, y serán apoyados(as) en prioridad, a través de las convocatorias que se expidan, para el fortalecimiento de su infraestructura y el desarrollo de proyectos de investigación en las áreas de demanda que establezca el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, el nombramiento tendrá una vigencia de 2 años, y será prorrogable por una sola ocasión, a condición de haber postulado su ingreso sin éxito, al Sistema Nacional de Investigadores.

VI. Investigador(a) (científico o tecnólogo) Honorífico (a). Los(as) Investigadores(as) científicos(as) y tecnológicos(as) Nivel Honorífico serán apoyados en prioridad, a través de las convocatorias que se expidan, para la consolidación de su infraestructura, el desarrollo de proyectos de investigación y de vinculación, así como el desarrollo de estancias posdoctorales, en las áreas de demanda que establezca el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas; también podrán ser apoyados(as) para participar en congresos y reuniones científicas y tecnológicas, conforme a los lineamientos que se establezcan. El nombramiento tendrá la misma vigencia que el otorgado por el Sistema Nacional de Investigadores.

Los miembros de las Categorías III, IV y V, del Sistema Estatal de Investigadores, que así lo soliciten tendrán preferencia en la publicación de sus resultados, en los programas editoriales del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas.

Sección Sexta

De los Criterios de Evaluación



Artículo 159. Los aspectos que se considerarán en la evaluación de las solicitudes de ingreso serán, entre otros, los siguientes:

I. Producción Científica y/o tecnológica, que comprende todas las actividades científicas y tecnológicas realizadas, demostrables a través de sus resultados: libros y capítulos en libros en editoriales reconocidas, publicaciones científicas y de divulgación en revistas arbitradas, memorias in extenso de congresos, certificados de invención, registros de patentes, elaboración de prototipos de desarrollo tecnológico y de innovación, transferencias tecnológicas, proyectos de desarrollo económico, social y ambiental;

II. Vinculación efectiva de los resultados de la investigación con el desarrollo de los sectores institucional, productivo y social, con opinión de los usuarios y beneficiarios e indicadores de impacto; existencia de convenios de colaboración, contratos para proyectos específicos y financiamientos recibidos para el desarrollo de investigación;

III. Superación y formación académica: desempeño en la obtención de grados académicos, cursos impartidos en licenciatura y posgrado, dirección y asesoría de tesis de licenciatura, maestría y doctorado, desarrollo y consolidación de posgrados, reconocimiento de estudiantes obtenidos bajo su tutoría directa, publicación de libros de texto, artículos en revistas educativas;

IV. Apoyo al desarrollo de la investigación: generación, consolidación o fortalecimiento de unidades, talleres, bancos de información, laboratorios de investigación o acervos documentales, bibliográficos o de especies biológicas; creación y montaje de equipo para las actividades de investigación, formación y trabajo en grupos de Investigación, colaboración con redes estatales, nacionales e internacionales; y,

V. Otros que establezca la COSEI, sin descartar los anteriores.

Artículo 160. La COSEI, conforme al análisis que realice sobre los indicadores del SEI, establecerá los parámetros mínimos y máximos para las categorías, y para la aceptación o rechazo de la solicitud. El monto de los apoyos económicos estará en función de los recursos presupuestales disponibles del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas.

Artículo 161. El Nombramiento de pertenencia al SEI será vigente durante hasta por cuatro años improrrogables según el Nivel, debiendo renovarse a su término.



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

Los miembros pertenecientes al SEI no podrán concursar para la misma categoría obligándose a hacerlo para la siguiente, salvo los del Nivel II y Honorífico. Los miembros del SEI que cuenten con una beca de estudio de posgrado continuarán perteneciendo al SEI mientras continúan su programa de formación manteniendo niveles de desempeño aprobatorios.

Artículo 162. Se cancelará el derecho al estímulo económico cuando el investigador(a) cuente con un apoyo superior de otra institución o programa, pero mantendrá el Nombramiento. En caso que el apoyo de la otra institución sea menor, el SEI le aportará la parte complementaria a los montos que el SEI establezca. Dejarán de pertenecer al SEI los(as) investigadores(as) que hayan modificado su condición laboral o que ya no cubran alguno de los requisitos para pertenecer al SEI.

Sección Séptima

De las Convocatorias

Artículo 163. La convocatoria para el ingreso o reingreso al SEI será anual y se emitirá preferentemente dentro del último bimestre del año anterior al de la vigencia. El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas le dará la más amplia difusión entre la comunidad científica, a través de los medios escritos y electrónicos disponibles.

Artículo 164. En la convocatoria se establecerán los requisitos, bases de participación, procedimientos para la presentación de propuestas, aspectos a evaluar, categorías y niveles, reconocimientos y estímulos otorgables, calendario de actividades, vigencias y demás información que la COSEI considere conveniente. En ningún caso se aceptarán solicitudes que no cumplan estrictamente las bases de la convocatoria. No podrá emitirse convocatoria alguna que signifique compromisos económicos que no estén debidamente presupuestados y autorizados en el Programa Operativo Anual del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas o en los fondos que pudieren haberse constituido para tal fin.

Sección Octava

De la Evaluación



Artículo 165. La evaluación de aspirantes a ingresar o reingresar al SEI será competencia de la COSEI. Para ello podrá auxiliarse de dictaminadores externos que apoyarán la evaluación de los expedientes. Cada aspirante deberá contar con al menos tres evaluaciones de su expediente para someter su caso al dictamen final del pleno de la COSEI. Las y los aspirantes cuyas candidaturas no hayan sido aceptadas, sólo podrá presentar una solicitud de reconsideración en la siguiente convocatoria. En caso de persistir el dictamen desfavorable podrán presentar nuevamente su solicitud hasta pasados dos años.

Artículo 166. En el expediente de los y las solicitantes, cada uno de estos aspectos declarados como realizados deberá ser comprobado documentalmente. El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas se reserva el derecho de realizar las verificaciones que crea convenientes para validar la veracidad de la información declarada por el o la solicitante o para requerir mayor información en caso de duda. Cualquier falsedad detectada será considerada falta grave y será causa de rechazo. No obstante, enterado(a) oficialmente del hecho, el o la solicitante tendrá 5 días hábiles para aportar información adicional aclaratoria. En caso de persistir la falta, el expediente será rechazado y el o la aspirante no podrá presentar solicitud de ingreso o reingreso en las siguientes dos convocatorias.

Artículo 167. El fallo de la COSEI será inapelable.

Sección Novena

Obligaciones

Artículo 168. En todos los casos el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas extenderá Nombramiento de Miembro del SEI indicando la categoría, nivel y período de vigencia, documento que le será entregado al investigador o investigadora en un acto público convocado por el Consejo para tal propósito.

En los casos que proceda el estímulo económico, el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, establecerá el convenio de apoyo correspondiente en el cual se establecerán con claridad las obligaciones de las partes.

Artículo 169. Invariablemente será una obligación del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, cumplir oportunamente con los compromisos



económicos convenidos. Por su parte, el investigador o investigadora se compromete a:

- I. Establecer un programa detallado de trabajo con objetivos y metas con indicadores de resultados evaluables, mismo que obrará como anexo del convenio;
- II. Participar en los eventos académicos a los que le convoque el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas;
- III. Dar el crédito correspondiente de sus resultados al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas;
- IV. Enterar al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas la información que solicite a efecto de integrarla al INFOCYT;
- V. Informar de cualquier cambio de su situación laboral y presentar la información correspondiente;
- VI. Rendir un informe semestral de sus actividades y de sus resultados en términos de los indicadores comprometidos, avalado por su superior jerárquico. En caso de tener apoyo económico para realizar estudios de posgrado, el informe deberá contar con la opinión de su director de estudios o de tesis; y,
- VII. Observar la Ley, el presente Reglamento y el cumplimiento del contrato.

Sección Décima

De las Sanciones

Artículo 170. Se pierde el carácter de miembro del SEI cuando:

- I. No se haya hecho la solicitud de reingreso o habiéndola presentado haya sido rechazada por la COSEI;
- II. Se compruebe posteriormente que se falseó información;
- III. Se infrinja el Presente Reglamento;



IV. Exista un cambio de la situación laboral que, a juicio de la COSEI, se contraponga al presente Reglamento;

V. Se deje de informar al SEI en los períodos establecidos;

VI. No se alcancen los resultados comprometidos en el Programa de Trabajo; y,

VII. Se cometan actos que atenten contra la integridad del SEI.

Artículo 171. En estos casos, al infractor le será cancelado el nombramiento y, salvo la fracción I, le será suspendido el estímulo económico, debiendo reintegrar al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas los montos de estímulo que le hubieren sido entregados desde la fecha en que se cometió la infracción al presente Reglamento, en los términos pactados en el convenio.

Artículo 172. Los casos no previstos en este Capítulo, serán resueltos por la COSEI, la Dirección General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas y por la Junta Directiva, conforme a lo establecido en la Ley y en este Reglamento.

Capítulo II

Del Reconocimiento al Mérito Estatal de Investigación

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 173. El presente cuerpo normativo es reglamentario de los artículos 4° fracción VIII, 6° fracción XIII, 12 fracción XXV, 16 fracción XV, 23 fracción XXIV, 60, 61 y 62 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas y regula las modalidades de reconocimiento al mérito estatal de investigación y el procedimiento para su concesión.

Artículo 174. El Reconocimiento al Mérito Estatal de Investigación, es un instrumento del Ejecutivo del Estado para reconocer y estimular la investigación científica, básica y aplicada, el desarrollo tecnológico y la innovación, de calidad y



orientada al conocimiento y la resolución de las necesidades esenciales y el desarrollo de Chiapas y del país.

Artículo 175. Podrán ser sujetos de reconocimiento y estímulo los miembros de la comunidad científica, individualmente o por equipos, las instituciones y empresas científicas y tecnológicas y las redes científicas y tecnológicas, cuya obra o trayectoria, a juicio del Jurado, se haga acreedora de tal distinción.

Sección Segunda

Distinciones

Artículo 176. El Ejecutivo del Estado, a través del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, reconocerá el mérito de investigación mediante las siguientes distinciones:

I. «Reconocimiento al Mérito Juvenil en Investigación», que consistirá en Diploma, Medalla y la gestión de una Beca de Estudios de Posgrado; en función de los recursos disponibles, que podrá ser otorgada al joven investigador o investigadora menor de 35 años, por la originalidad, creatividad y aplicabilidad de su desarrollo tecnológico o innovación;

II. «Reconocimiento al Mérito Estatal de Investigación Científica», que consistirá en Diploma, Medalla y estímulo económico de hasta por 1,500 salarios mínimos diarios vigentes en el estado, en función de los recursos disponibles, que podrá ser otorgada al investigador o investigadora o equipo de investigación por la trascendencia de su obra en investigación básica o aplicada;

III. «Reconocimiento al Mérito Estatal en Desarrollo Tecnológico e Innovación», que consistirá en Diploma, Medalla y estímulo económico de hasta por 1,500 salarios mínimos diarios vigentes en el estado, en función de los recursos disponibles, que podrá ser otorgada al tecnólogo o tecnóloga o al equipo de tecnólogos por la trascendencia de su obra en desarrollo tecnológico e innovación;

IV. «Reconocimiento al Mérito Estatal en Investigación», que consistirá en Diploma y Medalla, y que podrá ser otorgado a las instituciones, empresas o redes científicas y tecnológicas, que desarrollen o apoyen procesos de generación y aplicación del conocimiento originales, de calidad, extraordinarios y trascendentes para el desarrollo del estado y el país; y,



V. Reconocimiento Estatal «Miembro Emérito del Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología», que consistirá en Diploma y Medalla, y que podrá ser otorgado excepcionalmente a las personas físicas o morales, ejemplares para la comunidad científica y la sociedad, que se hayan distinguido por su contribución como benefactores de la Ciencia y la Tecnología en la Entidad.

Artículo 177. Los anteriores reconocimientos podrán no ser considerados de manera simultánea en la Convocatoria correspondiente, a juicio del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas y en función de los recursos disponibles. Para ser acreedor a estos reconocimientos, además de lo señalado en los artículos 175 y 176, se deberá cumplir lo siguiente:

- I. Ser persona física o moral de reconocida solvencia y honorabilidad profesional y prestigio público;
- II. Haber destacado por sus aportaciones originales en cualquier campo de la ciencia y la tecnología; y,
- III. Haber contribuido con su obra al conocimiento y a la resolución de las necesidades esenciales y el desarrollo de Chiapas y del país.

Artículo 178. La Medalla será forjada en Oro conteniendo en el anverso el escudo oficial del Estado de Chiapas con la leyenda del reconocimiento y el año que corresponda, y en el reverso el escudo del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, así como las demás características que determine la Junta Directiva.

Artículo 179. La obra de los laureados que por su naturaleza sea susceptible de ser publicada o difundida, podrá obtener apoyo del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas para ese propósito.

Sección Tercera

Del Procedimiento

Artículo 180. La Dirección General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, se apoyará en la COSEI, la cual se encargará de la



organización, la preparación de la Convocatoria correspondiente y el apoyo para el seguimiento del proceso.

Artículo 181. La Junta Directiva autorizará, a propuesta de la Dirección General, la Convocatoria, la cual se expedirá en el mes de junio de cada año y que deberá ser difundida ampliamente.

Artículo 182. La convocatoria será pública y abierta, debiendo contener el sustento jurídico, el propósito, el perfil de elegibilidad de los aspirantes, las bases de participación, el calendario de actividades, las categorías de premiación, el monto de los premios, la recepción de propuestas y las demás características que señale la COSEI.

Artículo 183. El Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas integrará el Jurado, el cual estará constituido por 5 distinguidos científicos y tecnólogos reconocidos nacionalmente, no necesariamente integrantes de la Comunidad Científica del Estado, propuestos por el Consejo Consultivo y ratificados por la Junta Directiva en los términos del Artículo 62, de la Ley.

Se cuidará que los miembros del Jurado no tengan conflicto de interés con las propuestas que evalúen.

Artículo 184. La Dirección General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, recepcionará las propuestas y las turnará al Jurado para su análisis y dictamen correspondiente. También apoyará el funcionamiento del Jurado, el cual luego de analizar las propuestas elegirá las que considere deban obtener el reconocimiento o, en su caso, declararlo desierto. El fallo del Jurado será inapelable.

Artículo 185. Corresponde a la Junta Directiva la aprobación de las propuestas de reconocimiento presentadas por la Dirección General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas.

Artículo 186. Los reconocimientos y estímulos serán preparados por la Dirección General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas y entregados por el Titular del Ejecutivo del Estado, o quien designe, en un acto protocolario público, ante la presencia de la Comunidad Científica y la sociedad.



Artículo 187. Los aspectos no previstos en este capítulo deberán ser analizados por la COSEI y resueltos por la Junta Directiva a propuesta de la Dirección General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas.

Transitorios
Periódico Oficial No. 370

Publicación No. 2702-A-2006, Tomo III, de fecha miércoles 05 de julio de 2006

Artículo Primero. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. La Junta Directiva deberá reestructurarse conforme el presente Reglamento en la siguiente sesión Ordinaria o Extraordinaria que realice, debiendo expedir los acuerdos correspondientes, para la designación de los representantes de los institutos; la universidad tecnológica y de los sectores productivos o sociales.

Artículo Tercero. El Consejo Consultivo deberá instalarse dentro de los 90 días de la entrada en vigor del presente reglamento y las Comisiones Técnicas permanentes, deberán instalarse dentro de los 30 días siguientes a la instalación del Consejo Consultivo.

Artículo Cuarto. El Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, deberá establecer las gestiones ante las entidades competentes para poner en funcionamiento la estructura administrativa que establece este Reglamento, para el cumplimiento de la Ley y del propio Reglamento.

Artículo Quinto. El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, deberá expedir en un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, con el apoyo de la Secretaría de Administración, sus manuales de organización y de funciones.

Artículo Sexto. Todos los asuntos que se hayan iniciado conforme a ordenamientos anteriores a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, deberán concluir conforme a los mismos. Así, las unidades administrativas reguladas por el presente Reglamento con una denominación nueva o distinta y que tienen competencia en asuntos que anteriormente correspondían a otras unidades, se harán cargo de los mismos; respecto de los asuntos pendientes,



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

competente dictaminar al Director General si continúan a cargo de las unidades administrativas anteriores hasta su resolución o son transferidos a su nueva área de competencia.

Artículo Séptimo. En razón de las nuevas responsabilidades de las unidades administrativas, cuando las funciones de las anteriores deban ser ejercidas por otra distinta, el Director General podrá transferir los recursos humanos, materiales y financieros a otras unidades conforme a la nueva estructura orgánica que establece este Reglamento.

Artículo Octavo. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que tengan similar o menor jerarquía y que se opongan al presente Reglamento.

Artículo Noveno. Los casos no previstos en el presente ordenamiento, serán resueltos por las autoridades competentes.

Dado en la residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil cuatro.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Rubén F. Velázquez López, Secretario de Gobierno.- Alfredo Palacios Espinosa, Secretario de Educación.- Rúbricas.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO

P.O. 5 DE JULIO DE 2006.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- En tanto no se cuente con el padrón del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, y el padrón de calidad establecidos en el presente Reglamento, el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas,



CONSEJERÍA
**JURÍDICA DEL
GOBERNADOR**
GOBIERNO DE CHIAPAS

y sus órganos de apoyo, tendrán la facultad de decidir sobre el registro de las instituciones y la calidad de los posgrados de procedencia de los candidatos a ingresar al Sistema Estatal de Investigadores.